

**LAS ORDENANZAS ILUSTRADAS
DE LA VILLA DE ELGOIBAR (1751)**

Elgoibarko hiribilduko Ordenantza ilustratuak (1751)

The enlightened Ordinances of the town of Elgoibar (1751)

María Rosa AYERBE IRÍBAR
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 05-08-2015

Fecha de aceptación / Onartze-data: 15-04-2016

Se ofrecen las Ordenanzas Municipales aprobadas por la villa guipuzcoana de Elgoibar en 1751 y confirmadas por el Rey un año después, constituyéndose en reflejo vivo de una sociedad y de un momento histórico de grandes cambios institucionales y sociales, a impulso de la nueva dinastía borbona y de las ideas ilustradas introducidas en ella.

Palabras clave: Ordenanzas Municipales. Elgoibar. Gipuzkoa. Siglo XVIII.



Gipuzkoako Elgoibar hiribilduak 1751n onartu eta Erregeak handik urtebetera berretsitako udal-ordenantzak jaso ditugu. Borboitarren dinastia berriak eta haren bidez txertatutako ideia ilustratuek sustatuta, erakundeetan eta gizartean aldaketa handiak izan zituen gizarte eta une historiko baten isla dira.

Giltza hitzak: Udal-ordenantzak. Elgoibar. Gipuzkoa. XVIII. mendea.



We examine the Municipal Ordinances approved in 1751 by the town of Elgoibar in Gipuzkoa and ratified by the King a year later, a vivid reflection of a society and a historic moment of great institutional and social change, driven by the new Bourbon dynasty and the enlightened ideas introduced by it.

Key-words: Municipal Ordinances. Elgoibar. Gipuzkoa. 18th century.

SUMARIO

I. NOTAS SOBRE EL MUNICIPIO GUIPUZCOANO EN EL SIGLO XVIII. II. EL DERECHO DE LAS VILLAS GUIPUZCOANAS: LAS ORDENANZAS MUNICIPALES. III. EL DOCUMENTO

I. NOTAS SOBRE EL MUNICIPIO GUIPUZCOANO EN EL SIGLO XVIII

La descripción que hizo el jesuita padre Manuel de Larramendi de los pueblos guipuzcoanos en el siglo XVIII nos permite tener una visión (aunque somera) clara y precisa de lo que fueron nuestros pueblos (y entre ellos Elgoibar) hace ya tres siglos:

«Los pueblos, unos están con las casas derramadas y sin mucho orden de calles; otros, y son los más, están con casas unidas y seguidas que forman calles, ya más, ya menos, ya mayores, ya menores, según son crecidos o menudos los pueblos; pero de casas regulares, bien trazadas y de conveniente habitación. Errará cualquiera que, viendo un pueblo pequeño y ceñido de casas juntas, midiere por él sus vecinos y moradores. ¿Qué importa que el casco del lugar sea pequeño, si tiene en su jurisdicción más caserías derramadas que casas hay en el lugar? En muchos pueblos, fuera de las regulares, se hallan casas magníficas y bien labradas, y otras que, aunque no tan magníficas, desde el tiempo antiguo se llaman *jaureguiac*, que quiere decir palacios o casas de señores. Las casas en todos los pueblos tienen lugares comunes, y están las calles aseadas y limpias, no indecentes, asquerosas y fétidas; ni el que va de noche por las calles tiene que temer el *agua va* que las deja apestadas.

En todos los pueblos hay escuela de niños y casa destinada para enseñarles a leer, escribir y contar y la doctrina cristiana, y maestros asalariados. En las más de las villas hay médicos, barberos, cirujanos, boticas y boticarios. Hay hospitales, más o menos acomodados. Hay templos y parroquias hermosas, suntuosas, bien alhajadas y bien servidas...; Hay casas de Ayuntamiento o casas de concejo en todos los pueblos, y algunas muy suntuosas y de bella fábrica... En estas casas están comúnmente los archivos y las armerías donde están guardados los fusiles, bayonetas, frascos para la pólvora, cartucheras y lo demás, todo con mucho orden y división; y en muchas se conservan las picas antiguas y mosquetes, con sus horquillas y otras armaduras de la antigüedad. Todo esto es a costa y de cuenta de cada pueblo, así para los alardes que deben hacerse

cada año, como para armarse de pronto en asonadas de guerra o irrupciones repentinas de enemigos por mar y tierra. Y fuera de esto apenas se encontraría país donde hay tantas escopetas en las caserías y casas de los pueblos»¹.

Al decir de Lourdes Soria, la fuerza y solidez del gobierno local, debidas a su trayectoria histórica y a que sus intereses, coinciden básicamente con los de la Corona, y así se mantendrá hasta las puertas del siglo XVIII, cuando dichos intereses comiencen a ser divergentes y la institución de la Provincia, ya bien consolidada, resulte más apta para defender los propios².

Por ello, la institución municipal apenas variará a lo largo de los siglos XVI y XVII, pero en el siglo XVIII, a los cambios derivados de la evolución natural de la propia sociedad se sumará el intervencionismo cada vez más acusado (especialmente a partir de la segunda mitad del siglo) del Consejo de Castilla, que fue asumiendo un protagonismo cada vez mayor en el gobierno de ámbitos que hasta entonces habían sido gestionados por otros poderes concurrentes con el Rey, tales como los Ayuntamientos y sus haciendas, la Iglesia y su ingente patrimonio o el propio comercio³.

Y en ese deseo del Gobierno de ejercer un cada vez mayor grado de control en unos territorios muy complejos en cuanto a la estructura de poderes y jurisdicciones, los proyectos de reformas se enfrentarán a poderes tan consolidados como los Ayuntamientos (o las oligarquías locales, la nobleza o la Iglesia), que contaban con una gran capacidad de resistencia gracias a sus privilegios.

Las nuevas figuras de Intendentes, Delegados, Procuradores síndicos y Personeros del común serán los instrumentos con los que el poder central tratará de organizar su nuevo espacio de poder, frente a los alcaldes y Corregidores, ocupados más en sus funciones jurisdiccionales que en las puramente administrativas. Ello generará importantes conflictos de intereses, enfrentando tradición con modernidad, que obligarán a las respectivas Juntas territoriales a intervenir cada vez más frecuentemente en defensa de los derechos de los pueblos aplicando su uso o pase foral.

El intervencionismo del Consejo de Castilla se manifestará en diversas e importantes disposiciones, que alterarán, en gran medida la propia ordenación secular de los municipios guipuzcoanos. Así, el 31 de marzo de 1761 remitirá a

¹ LARRAMENDI, Manuel de, *Corografía o descripción general de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1754)*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y publicaciones, 1969 [edición preparada por José Ignacio Tellechea Idigoras], pp. 91-86.

² SORIA SESE, Lourdes, *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati: HAEE/IVAP, 1992, p. 17.

³ PORTILLO, José María, Entre revolución y tradición (1750-1839), Cap. VIII de *Historia de Álava*, dirigida por Antonio Rivera, San Sebastián: Nerea, 2003, p. 316.

la Provincia una real orden, comunicada por el Corregidor a la Diputación el 15 de abril de 1761⁴, por la que se ordenó que las elecciones de los Ayuntamientos se hiciesen cada año el 1 de enero. Disposición que fue aplicada por todos los pueblos sin oposición alguna, a excepción de Oñate, villa de señorío, que siguió haciéndolo el día de San Andrés, 30 de noviembre.

Pero el mayor cambio en la estructura institucional municipal guipuzcoana del siglo XVIII se dará, sin duda, a partir del auto-acordado de 5 de mayo de 1766, que creaba la figura de los Diputados y Síndicos Personeros del común en los Ayuntamientos para manejo de los abastos, facilitar su tráfico y comercio, y precaver con tiempo todo desorden por medios legales⁵. El 3 de julio del mismo año envió el Consejo la Instrucción que se debía observar en la elección de los nuevos miembros, y en el uso y prerrogativas de ambos oficios, formada por Pedro Rodríguez de Campomanes el 26 de junio.

La Provincia se opuso al auto por considerarlo contrario a lo dispuesto por el fuero, pues no reconocía distinción de estados en el hecho de mandar que no residiese en su territorio por vecino ni morador quien no fuese noble hijosdalgo de sangre. Pero el Consejo se ratificó en su decisión y por mandato de 16 de marzo de 1767 ordenó:

«que las personas que se nombraren para dichos empleos debían concurrir a los cabildos sin que por ninguno de los individuos se les pusiese óbice ni embarazo alguno, mediante que, siendo de la satisfacción del público, ninguna otra cualidad podía apetecer para hacerse distinguibles».

Y así lo asumió la Junta, y ordenó a los pueblos que para el día de Santiago (25 de julio) remitiesen testimonio de haberlo así ejecutado⁶.

Queriendo perfilar un poco mejor su oficio, el 31 de enero de 1769 se remitió una nueva real provisión estableciendo la duración del mismo para dos años, y ordenando que en aquellas ciudades, villas y lugares en que hubiese 4 se cambiasen cada año sólo dos, y en donde hubiesen dos sólo uno, para que los que permaneciesen instruyesen en los asuntos a los entrantes, debiendo empezarse a aplicar este nuevo método a partir de las elecciones de 1770. Y para evitar competencias e intereses encontrados, el 19 de febrero de 1773 se remitió

⁴ AGG-GAO, JD AM (Diputación de 15-04-1761, hoy perdida), fol. 149 [Cit. de EGAÑA, *Instituciones Públicas de Gipuzkoa*, op. cit., p. 249].

⁵ Cit. EGAÑA, Domingo Ignacio de, *El Guipuzcoano instruido en las reales cédulas, despachos y órdenes que ha venerado su madre la Provincia*. San Sebastián: Imprenta de la Provincia, 1780, p. 183.

⁶ GOROSÁBEL, Pablo de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, T. I, p. 500 y ECHEGARAY, Carmelo de, *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa*, San Sebastián: Imprenta Diputación, 1924, p. 141.

una real orden declarando excluidos de ambos cargos a todos los empleados y vinculados al Ministerio de Marina⁷.

Según escribe el Cronista de la Provincia, Carmelo de Echegaray, después de la elección de los capitulares (que se celebrada para estas fechas el 1 de enero), el día 6 se reunían los vecinos bajo la presidencia del alcalde y se nombraba, por medio de 24 comisarios electores, un diputado del común y un síndico personero.

El diputado del común se había de encargar del buen manejo de los abastos públicos y de evitar los perjuicios que pudieran seguirse por la mala administración de una materia tan importante. Su elección no podía caer en ningún regidor ni en otro miembro del Ayuntamiento, ni en persona que estuviera ligado a ellos por vínculos de parentesco en 4º grado, ni en quien fuese deudor del común (no pagando de contado), ni en el que hubiese ejercido los dos años anteriores oficios de república. Todo ello en evitación de cualquier parcialidad en el Ayuntamiento.

El síndico personero, por su parte, promovía en el concejo los intereses del pueblo, defendía los derechos y reclamaba los agravios que aquél padecía.

En las poblaciones en que hubiese más de un diputado del común ocupaban sus asientos a ambos lados del Ayuntamiento, después de los regidores y con preferencia al procurador síndico y al síndico personero. Ambos debían ser llamados a los Ayuntamientos siempre que en ellos se tratase de abastos, y no estaban obligados a salir al tratar de otras materias, dejando libertad a la Corporación para deliberar y tratar lo que les competía a ambos.

Lo que se advierte, como especial, en las ordenanzas municipales de la época es la tendencia a excusarse los elegidos para el ejercicio de los cargos públicos. Lo que antes era un honor y promovía disputas, tensiones y engaños entre los posibles candidatos, pasó a ser una carga que muchos intentaron eludir. Se convirtió así, el cargo, en oficio de aceptación obligatoria. En Azcoitia la no aceptación se penaliza con 6.000 mrs. y en Elgoibar con 20.000⁸. En Segura se dirá que los candidatos hacían campaña en el pueblo para no ser elegidos, amenazando con la pérdida de su amistad a todo aquel que emitiese su voto favorable a la elección no deseada.

En cuando a la administración económica municipal asistimos también a importantes cambios. El recurso a los bienes de propios, usual en épocas anteriores, ya no fue suficiente y las cuentas municipales eran por lo general deficitarias. Para cubrir dicho déficit los concejos recurrían a los repartimientos

⁷ *Ibidem*, p. 184.

⁸ *Ibidem*, pp. 141-142.

foguerales, derramas o talladas, que se hicieron cada vez más gravosos, en notable perjuicio a las familias más humildes. Y éstas siempre eran solicitadas y autorizadas por la Provincia a través de sus Juntas Generales⁹.

Pero para mediados del siglo XVII y a lo largo del XVIII las cosas empezaron a mejorar y se produjo una notable disminución (o ausencia, en su caso) del déficit municipal con el aumento de bienes propios (al lanzarse a construir molinos harineros, tejerías u hornos) o con la obtención de licencias para imponer sisas y arbitrios a los productos de consumo.

En el primer caso, el encargado de hacer cumplir en Guipúzcoa las disposiciones relativas a los bienes de propios fue el Corregidor, y varias son las disposiciones o autos dictados por estos delegados del Rey en su intento de regularizar la administración de estos bienes.

Ya en 1511 el Doctor Juan Fernández de Lezama, como tal Corregidor, mandó que todos los arrendamientos públicos de los bienes propios y rentas de los pueblos se hiciesen ante escribano público, previo pregón a todo el pueblo los días de domingo, y rematasen en la persona que más diere por ellos. Y fue el mismo Doctor quien mandó que todas las villas y pueblos de la Provincia tuviesen su mayordomo bolsero, con cargo de cobrar las rentas y propios del concejo y dar cuenta de su gestión, con juramento, a fin de año, haciendo los pagos previo libramiento de los alcaldes y oficiales con firma de sus nombres. Y estas disposiciones se ejecutarán a lo largo de los siglos siguientes.

Pero ningún auto será tan importante como el dado el 23 de julio de 1756 por el Corregidor Don Pedro Cano y Mucientes¹⁰, al proceder a la revisión de las cuentas de los municipios guipuzcoanos en 1755. Tomadas las cuentas a los 98 pueblos o repúblicas que componían la Provincia observó que:

«las de sus propios habían pasado de quinientas, de otros tantos años; que a igual número habrían llegado las sisas, arbitrios y adealas; que los pequeños expedientes formalizados contra thesoreros y particulares deudores a la cobranza de líquidos efectivos, alcances, descubrir censos, fondos y otros asuntos concernientes a la buena administración de las repúblicas componían otros tantos, sin entrar en estos más de cien expedientes sobre el método y manejo de la administración de montes, que es la clabe que cierra la importante obra que ha merecido el cuidado de los propios y rentas de toda la Provincia, que tendría este ramo su puesto separado».

⁹ Por licencia otorgada por la Reina D^a Juana el 13 de agosto de 1509.

¹⁰ Lo hemos hallado en el AM Segura, C/2/6/2. Su memoria quedó unida a unas «Ordenanzas de gobierno, método de distribuir propios y arbitrios de la MN y ML Ciudad de San Sebastián», impresas en Pamplona en 1760, formando un volumen de 594 pp. en cuarto (Cit. ECHEGARAY, C., *Compendio*, *op. cit.*, p. 158).

Y para regular en el futuro la dación y toma de cuentas dictó 41 providencias generales: orientando la elección y labor a desarrollar por los tesoreros municipales, regulando la postulación y limosna, el tránsito de militares, el control de las penas de cámara y de la acción privada de los capitulares, el reparo de los caminos, la caza del lobo, el trabajo en auzolan, los gastos de justicia o la acción de sus agentes, el pago a escribanos, jurados y cirujanos, el cuidado del archivo, o la redención de censos; e instando a las villas al cumplimiento de ciertas disposiciones forestales, como el no permitir talar o cortar árboles «si no es a su debido tiempo, con las solemnidades prevenidas por derecho», el encargar los viveros y plantaciones a particulares, el nombrar veedores de montes para conservación y aumento de los mismos, y examen y reparto de leña, la venta de ésta en pública almoneda, o el abono (por parte de los rematantes) del gasto de los remates.

Pero Don Pedro, queriendo «perfeccionar esta importante obra» del ramo de montes, y faltándole para ello «puntual noticia del producto, método y gobierno de los bastos montes de esa Provincia, finca la más pingue que formaba el grueso fondo de propios de los pueblos», representó al Consejo Real, el 28 de febrero de 1756, que ideaba «comprender y unir este ramo». Para ello libró auto a los pueblos de la Provincia el mismo día 28 a fin de que le:

«instruyesen de los cortes generales de sus montes porque, no aviendo sido comprendidos en muchos pueblos, en los 5 años de cuentas que presentaron, por casualidad no podía descubrir sus gruesas partidas y sólo algunas pequeñas porciones habían demostrado este fondo».

Reunida la información remitida por los pueblos, el 23 de julio de 1756 dictó auto ordenando en sus 14 capítulos, entre otras cosas, que no se hiciesen subastas públicas por plazos mayores de 10 años, «tanto por impedir la ley esta especie de enagenación de propios de los pueblos quanto por los gravísimos inconvenientes de vender frutos aún no sazonados con el riesgo de ignorar lo cierto de la porción o montazgo en perjuicio de el público, que puede ser grande haciéndose a bulto o a ojo»; que sólo se almonedase la partida de montazgo que estuviese sazonado «y con el sudor correspondiente» y no más, «con previo debido reconocimiento de peritos, con asistencia de algunos del regimiento, precedido sestreamiento o noticia del poco más o menos prudente número de cargas»; y que, por igual utilidad de los propios de los pueblos, aquellos que tuviesen dilatadas jurisdicciones no realizasen labores concejiles en «auzolan» para la cría de viveros y plantación de árboles, «por suma gruesa de maravedís que se consumen en estos trabajos, inutilizándose los más y siendo muchas veces pretexto para ocultar partidas de otra naturaleza».

Hizo llegar al Rey su reflexión acerca de que «hasta ahora, aunque se han tomado las cuentas, ha sido mucha la suavidad y condescendencia..., por-

que rígida inspección hubiera turbado extraordinariamente los pueblos no bien arreglados». Y le pidió que «hiciese serio encargo a los Corregidores no dispensasen jamás ésta tan útil providencia en beneficio de el común», pues sólo así, establecido el «método y gobierno» y puestas reglas a lo futuro, guardando las disposiciones dadas se podrían conocer en adelante con precisión las cuentas.

Vista por el Consejo Real la propuesta de Don Pedro, el 20 de noviembre de 1756 acordó la aprobación de lo ejecutado, en especial las providencias «sobre conservación, cría y gobierno de montes» y las cuentas de propios y arbitrios presentadas, y ordenó que en adelante se atuviesen e ellas los Corregidores, se insertase a la letra el Auto 3º del Tít. 7º del Lib. 6º de la Recopilación¹¹, y se renovasen otros Autos Acordados¹². Todo lo cual se hizo en Madrid, el 19 de enero de 1757.

Pero no debió de ser fácil el cumplimiento de estas disposiciones. Entre otras cosas, porque se pedía a los Ayuntamientos que presentasen sus cuentas anualmente en los Oficios de los escribanos del Corregimiento para su examen y aprobación, y porque, considerando que un año era poco tiempo para el buen ejercicio del oficio de tesorero, se había mandado que en adelante se nombrasen para un trienio y que su elección la hiciese el Corregidor en vista a una terna propuesta por los Ayuntamientos.

Por todo ello, las Juntas Generales de Rentería de 1757 acordaron exponer al Corregidor los daños que tales medidas generaban en los pueblos, tanto por privarles de la libertad que siempre habían tenido para elegir a sus tesoreros como por la obligación anual de presentar sus cuentas, y pidieron a Don Pedro Cano que les autorizase a presentar las cuentas sólo una vez a cada Corregidor nuevo que viniese a la Provincia. Y teniendo a bien sus razones, por auto de 23 de septiembre declaró que:

¹¹ Que prohibía a villas y ciudades el nombramiento de comisarios sin representar antes al Consejo el motivo de su envío y solicitar licencia para ello, y sin que pudiesen nombrarle ni consignarle salario hasta obtener el permiso «para evitar por estos medios el gravamen y costosos dispendios a los pueblos entreteniéndolos en la Corte, con el pretexto de redimirlos a quien se sirva de su misma substancia para voluntarias pretensiones particulares; en la inteligencia de que, si hubiere transgrección o inobservancia en esta repetida orden, el Consejo no tendrá el disimulo que hasta aquí con quien no la cumpliere, ni permitirá que sea oído el diputado que entrare en Madrid ni que se mantenga aquí sin que su ciudad aia satisfecho esta obligación». El Consejo prohibió, asimismo, el envío de correos extraordinarios no siendo el caso muy grave.

¹² En concreto: el Auto 1º de los Acordados, del Lib. 3º, Tít. 6º, párrafo 13 (en que se mandaba que los alcances de cuentas se sobrasen efectivamente, sin embargo de apelación), y el Acordado 2º, Lib. 8º, Tít. 26 (relativo a multas, tanto civiles como criminales, para que se depositasen éstas antes de que se otorgase aquella, para que así «a quien no recordaba su conciencia avisase el temor de el castigo»).

«siendo su ánimo se guardasen las Leyes y Autos Acordados que hablaban de recibir las cuentas a los pueblos por los Corregidores, lo cumpliesen y guardasen como se había ejecutado; que teniendo consideración al leve perjuicio que les podía causar de la anua remisión de cuentas, no estuviesen obligados a remitirlas sino dentro del trienio, para lo cual los Corregidores harían la tripartida correspondiente; que, asimismo, se guardase el estilo y práctica de los pueblos en la nominación de sus tesoreros, dando fianzas arregladas a derecho».

A pesar de esta Declaración, los Corregidores que le sucedieron fueron bastante reacios a aceptar la modificación introducida en ella, pues contra sus actuaciones reclamaron los pueblos en las Juntas de Deva de 1774 y Rentería de 1793¹³.

A medida que avanzaba el siglo el intervencionismo del Estado se hacía cada vez más patente en Guipúzcoa. Las Instrucciones dictadas con carácter general para todo el Reino acerca de la materia de propios y arbitrios el 30 de julio de 1760, dieron también ocasión a diferentes acuerdos y reclamaciones de las Juntas. Sus bases fundamentales, así como las de la Instrucción de 19 de agosto siguiente, consistían en encomendar el gobierno y la alta dirección de ambos ramos al Consejo de Castilla, en la creación de una Contaduría General en la Corte, y en encargar a los Intendentes de las provincias el gobierno de los mismos asuntos en los pueblos, con una contaduría en cada uno de ellos. Y además, para satisfacer los sueldos de los empleados de las nuevas dependencias que se creaban, se establecía el pago del 2% del importe de todos los propios y arbitrios de los Ayuntamientos.

Fue el Corregidor quien comunicó estas órdenes a la Diputación, que respondió ser ello en contra de los fueros y buenos usos de la Provincia. El contrafuero fundamental consistía en la introducción de los nuevos empleados reales, con mengua de la jurisdicción universal del Corregidor y agravio del gobierno económico de los pueblos, que correspondía a sus cabildos. Y contrafuero era también la introducción del impuesto del 2% anual de los propios y arbitrios, en abierta oposición a las exenciones fiscales de que gozaba la Provincia.

Pero el Consejo no consideró su queja y la Provincia envió a sus Diputados especiales ante el Rey, y el 26 de febrero de 1762 se expidió real orden mandando que los propios y arbitrios de la Provincia se administrasen y gobernasen como hasta entonces, tomando sus cuentas el Corregidor y los 4 escribanos del Corregimiento, «como se había hecho por lo pasado»¹⁴.

¹³ ECHEGARAY, C., *Compendio, op. cit.*, pp. 159-160.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 160-161.

No obstante no fue fácil el cumplimiento de esta Real Orden y las Juntas debieron reclamar reiteradamente por los gravámenes que se imponían a los pueblos por esta causa. Ni con los acuerdos de las Juntas de 1765 ni las de 1777 se logró lo que se pedía, y se continuó practicando la revisión de las cuentas en el Corregimiento y en la Contaduría General, abonándose los derechos a ambas instituciones.

No queriendo asumir por definitiva la situación, y al solicitar en 1798 Don Juan Antonio de Soroeta (vecino de Tolosa y comisionado de la Contaduría General) que se pidiera a los pueblos los derechos devengados los últimos 9 años, las Juntas de dicho año iniciaron de nuevo las diligencias en la Corte y se obtuvo Real Orden de 7 de mayo de 1799 (que suprimió la comisión dada a Soroeta) y otra del día 20, en la cual se dispuso:

- 1.- Que se omitiese en lo sucesivo, como no necesario al estado de las cosas, la revisión de cuentas que hacía el Corregidor por medio de sus escribanos;
- 2.- Que esta operación se hiciese anualmente por el procurador síndico general, a quien se comunicasen las cuentas después de que las presentase el tesorero;
- 3.- Que con la censura del procurador síndico se pasasen a la aprobación o reprobación del Ayuntamiento;
- 4.- Que con dicho resultado las remitiesen los alcaldes al Corregidor, y éste al Consejo Real, vía Contaduría General, omitiendo la censura de sus escribanos; y
- 5.- Que para que fuese uniforme en todos los pueblos la formación de sus cuentas, la Contaduría General dispusiese un formulario, igual al que se hacía en Castilla. Formulario que en Guipúzcoa no lo dispuso el Consejo sino la propia Provincia, dándole el Consejo su aprobación, y que circuló por todos los pueblos para que ajustasen a él las cuentas que en lo sucesivo se presentasen a la aprobación de los Ayuntamientos¹⁵.

Se cerraba así un duro y largo enfrentamiento por mantener el control de cuentas municipales dentro de las competencias forales.

Y en todo ese proceso y otros, que sucedieron a lo largo del s. XVIII, los Ayuntamientos no se encontraron solos, pues, siendo la base en que se asentaban las Juntas y Diputaciones, éstas ejercieron sobre los mismos una influencia

¹⁵ Todo ello se recoge en *ibidem*, pp. 161-162.

tutelar y moderadora, y dictaron reglas precisas para el mejor régimen de sus municipios.

Esa tutela, sin embargo, no pudo evitar que, especialmente a partir de 1764 y en los años sucesivos, muchos Ayuntamientos se viesen obligados a enajenar parte o la totalidad de sus bienes comunales y de propios como medio de liquidación de censos que habían ido contrayendo (en especial para la construcción del Camino Real) y, posteriormente, a causa de la Guerra de la Convención (1793-1795)¹⁶.

Y en cuanto a los arbitrios, es importante señalar que, asumidos ya como impuestos regulares en la Provincia, su control quedó ligado, durante casi todo el s. XVIII, a los Ayuntamientos, debido a que tanto la venta como el consumo de los géneros gravados tenían lugar en el ámbito municipal. La Provincia acabó delegando en los concejos la gestión de sus arbitrios, y por ello los Ayuntamientos controlaron todos y cada uno de los mecanismos fiscales de su ámbito de influencia, contando para ello con una infraestructura adecuada a la existencia misma de los arbitrios municipales¹⁷.

II. EL DERECHO DE LAS VILLAS GUIPUZCOANAS: LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

Elemento fundamental en la conformación de la comunidad municipal es la normativa que la regula. Además del derecho consuetudinario, que surge naturalmente de la propia convivencia de los miembros que la integran y nunca dejará de hacerlo, las villas guipuzcoanas son hijas de un fuero privilegiado (Jaca-Estella o Logroño) que a lo largo de 2 siglos (1180 con San Sebastián, y 1383 con Santa Cruz de Cestona y Villarreal de Urrechua) fueron distinguiendo a 25 universidades, colaciones o anteiglesias, del conjunto de poblaciones repartidos en los valles que conformaban el territorio. Y en este contexto, Alfonso XI erigió en villa a Villamayor de Marquina o Elgoibar, al otorgarle el 20 de diciembre de 1346 el fuero de Logroño a través de Mondragón.

El derecho recogido en los fueros municipales fue fundamental para personalizar el lugar y establecer las primeras normas de convivencia a nivel municipal. Si embargo, a medida que avanza el tiempo y la vida municipal se complica, y a medida que el fuero y el derecho consuetudinario del lugar no

¹⁶ Detalladamente estudiado el tema por Arantza OTAEGUI ARIZMENDI en su *Guerra y crisis de la Hacienda local. La venta de Bienes Comunales y de Propios en Gipuzkoa, 1764-1814*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1991.

¹⁷ MUGARTEGUI EGUÍA, Isabel, *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen (1700-1814)*, San Sebastián: Fundación Cultural Caja de Guipúzcoa, 1990, p. 77.

son suficientes, van surgiendo otros derechos escritos, a los que se les llamará «estatutos» u «ordenanzas municipales» que, teniendo un campo jurídico más restringido que el fuero (pues no tendrán contenido jurídico privado, y algunos ni penal o procesal, como tiene el fuero), desarrollarán, sin embargo, un gran papel en la organización política y administrativa del municipio.

Dicho nuevo derecho será generado por el propio municipio, que tiene potestad autonormativa, circunscrita al ordenamiento de su propio territorio, gracias a que el Derecho Natural faculta al grupo humano (la población) para darse a sí misma una organización jurídica basada en un número ilimitado de normas. En principio, pues, los estatutos u Ordenanzas municipales no precisan, para ser efectivos, de un superior político, pues nacen de la propia potestad del concejo¹⁸.

Y esa es otra de las grandes diferencias que mantendrá este derecho con el del fuero o privilegio, que emanaba casi exclusivamente de la autoridad real o señorial.

Es más, al decir de L. Soria,

«las ordenanzas nacen para regular desde el municipio la vida jurídica local, y lo hacen sincrónicamente al fenómeno de supeditación del derecho local a las leyes generales emanadas de la Corona», al no renovarse el fuero. «Regulación constante, en respuesta a necesidades precisas, que genera una abundante producción de normas, que se empezarán a recopilar a fines del s. XV»¹⁹.

En todo caso, el contenido temático es muy variado, y aunque no contemple todo el derecho municipal (pues convive con al costumbre y con los mandatos de buen gobierno de los propios alcaldes o Corregidores), sí contemplan todo el que constituye la problemática del municipio, «lo que las convierte en la máxima expresión de la institución municipal y en un fiel reflejo de la realidad socio-económica», y en caso de alcanzar la confirmación real, su derecho sería prioritario a cualquier otro derecho de carácter territorial.

Por ello, en la Junta General celebrada el 27 de abril de 1670 por la Provincia en San Sebastián,

«considerando la Junta que en las rrepúblicas y comunidades de su distrito se hazían algunas ordenanzas munizipales, con cuya confirmación por Su Magestad concedida sin dar a entender a la Provincia el contenimiento de la tal horde-nanza, y porque sus disposiciones en algún modo o en esto venían a oponerse a los fueros, previlexios y ordenanzas d'esta Provinzia, acordó y decretó la Junta que de aquí en adelante, perpetuamente, que al tiempo y quando las dichas

¹⁸ SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano*, op. cit., p. 28.

¹⁹ *Ibidem*, p. 30.

comunidades del distrito d'esta Provincia hizieren alguna ordenanza munizipal para su gobierno, antes que ocurran por su confirmación a Su Magestad tengan obligación las dichas comunidades de ocurrir, con copias feazientes, a las Juntas Generales para que, exsaminándolas por ella, rresuelva lo que fuere de su conservación con vista de los fueros que tiene»²⁰.

Capacidad autonormativa de los municipios sí, pero con un intento de control por parte de la Provincia (pues con la confirmación real su derecho se convertía en preferente en su respectivo municipio), y su examen y aprobación por parte del Consejo Real de Castilla como previo paso a la confirmación real. Examen y aprobación que, a partir del siglo XIX, quedará en manos del Jefe Político o Gobernador Civil de la Provincia.

Y, a modo de ejemplo, ofrecemos aquí las Ordenanzas Municipales de Elgoibar, acordadas y aprobadas por sus vecinos el 19 de marzo de 1751 y confirmadas por el Rey el 20 de marzo de 1752, casi un año después.

Y si hemos seleccionado estas Ordenanzas del conjunto de Ordenanzas Municipales de los pueblos guipuzcoanos cuya edición preparamos, se ha debido, fundamentalmente, a dos razones. En primero lugar, porque la villa de Elgoibar hoy no cuenta con ordenanzas históricas propias (las que aquí presentamos son desconocidas para ella y se hallan manuscritas lejos de la misma). Y en segundo lugar, porque es el cuerpo ordenancista («leyes municipales» las llaman) más detallista de todos los que, hasta la fecha, hemos encontrado y transcrito, y donde, a modo de espejo, se refleja una forma de vivir en comunidad que no debía ser muy diferente a la forma de vida de los demás pueblos de la Provincia.

III. EL DOCUMENTO

1751, marzo, 19. Elgoibar.

Ordenanzas municipales de la villa de Elgoibar, confirmadas por el rey en Madrid el 20 de marzo de 1752.

Biblioteca Koldo Mitxelena, FR. JU 118709774.

Se confirmaron estas ordenanzas en el año de 1752 por Su Magestad.

Sesenta y ocho maravedís. Sello terzero sesenta y ocho maravedía. Año de mil setezientos y cinquenta y dos.

Don Fernando por la grazia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sizilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sebilla, de Cerdena, de Córdoba, de Córzega,

²⁰ AM Ataun, 026.10. JG de San Sebastián, abril 1670, 8ª Junta, fol. 19 rº.

de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Jibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Oczidentales yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón y de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, etc.

Por quanto por parte del consejo, justizia y rreximiento de la villa de Elgoibar, en la Muy Noble y Muy Leal Provinzia de Guipúzcoa, y en virtud del poder que presentó, nos hizo relazió que, conponiéndose dicha villa y su jurisdizió de muchas caserías distantes unas de otras y por no tener ordenanzas firmes y seguras se estaban esperimentando diferentes //(f. 2) perjuyzios y abusos, para cuyo remedio, con maduro acuerdo y consejo, se havían formado nuevas ordenanzas con çinquenta y cinco capítulos, que se havían rebisto en tres distintos ayuntamientos generales, en los que se havían aprobado, y para su observanzia habían acordado solizitar la real aprobazió de los del nuestro Consejo, según también resultaba del traslado legalizado de que así mismo hizo presentazió. Y que para que en lo futuro se governase dicha villa y casserías de su jurisdizió por las zitadas ordenanzas arregladas y conformes al presente estado de los tiempos, y zesasen los perjuyzios que asta aora se havían experimentado por la carencia de ellas, en esta atenzió nos suplicó que, habiendo por presentado dicho poder y traslado legalizado las dichas ordenanzas, fuésemos servido de aprobar y confirmar los cinquenta y cinco capítulos que en él se insertaban, mandando que desde su publicazió se observasen y guardasen imbiolablemente como leyes munizipales, bajo las penas en ellas impuestas y las demás que fuesen de nuestro agrado, a cuió fin se librase el despacho (correspond)iente con su ynserzió en la forma ordi(naria. El) de las dichas ordenanzas //(f. 3) que quedan zitadas dizen así:

I.- Primera Ordenanza. Sobre las calidades para admisió a vezindad y honores.

Por estar tan encargado en las ordenanzas de ésta Muy Noble y Muy Leal Provinzia de Guipúzcoa que en sus çiudades, villas y lugares no sea admitido a la vezindad y ofizios onoríficos el que no sea hijodalgo de sangre, y conbiñiendo su puntual obserbanzia para que en su lustre se conserbe la nobleza de los naturales deszendientes de las casas solariegas pobladoras, y debiendo ser el prinzipal cuydado para que se logre el que se tengan presentes las calidades que deben concurrir en los pretendientes y forma de justificar, ordenaron que se ponga el método que se a practicado y se deve observar en los pleitos de ydalguía, conforme tiene dispuesto esta dicha Provinzia, que es en esta manera: Que an de presentar sus pedimientos ante el alcalde ordinario declarando sus padres

y abuelos, así paternos como maternos, su vezindad, orixen y deszendenzia, y dónde son sitas las casas; y para lo tocante a la ydalguía bastará pro//(f. 4)bar de la parte paterna, pero para la linpieza son obligados a justificar por todas líneas, y que an sido y son christianos viexos, sin raza de judíos, moros ni castigados por la santa Ynquisición ni de otra secta reprovada. De los pedimientos se da traslado al conzejo y, notificado en ayuntamiento jeneral para que venga a notizia de todos, otorga su poder a los fieles síndicos, rexidores o a qualquiera de ellos yn solidun presentes y a los que suzedieren en sus enpleos, y estos alegan a costa de los pretendientes, negando la pretensión y calidades; y rezebida la causa a prueba se dan justificaciones con zitación, y se conpulsan las partidas de bautismos de dichos pretendientes, sus padres y abuelos, y se obtiene la zertificazió de la ordenanza de Zestona y sus confirmaciones de la secretaría de la Provinzia; y en punto de la justificazió por testigos ha de ser con los que son de los tales lugares de la vezindad que tiene y tubieron sus ascendientes y de donde se hallan sitas dichas casas de las deszendenzia, sin que vaste aberiguar con los testigos de otras partes; y con presentazió de todo, alegando de una y otra parte y resultando haver provado y justificado cunplidamente //(f. 5) se da con asesor sentenzia mandando admitir a los pretendientes a la vezindad y ofizios onoríficos que gozan los demás cavalleros nobles hijosdalgo, declarando sea y se entienda sin perjuzio del Patrimonio Real, así en propiedad como en posesi3n; y no/tificando a las partes y a la villa, no apelando por justo motibo, se les da posesi3n. Y los que quiere presentar sus ydalguías en las Juntas Jenerales de la Provinzia y hallando bien justificadas, las aprueba, y con su aprobazi3n pasan en todas las ciudades, villas y lugares de ella. Y los que an litigado son admitidos, pero en el lugar donde se a litigado no es nezesaria dicha aprovazi3n. Yntroduzida en los mismos términos la demanda, constando que por qualquiera rama ay orixen y deszendenzia del Señorío de Vizcaya o villa de Oñate se hazen las mismas justificaciones, y además los alcaldes, a costa de los pretendientes, nonbran y enbían dilixençieros con ynstruções secrettas para verificar la narratiba, elixiendo para ello personas prinzipales e yntelixentes en negocios, y sus dilixenzias se presentan en los prozesos al mismo tiempo que las demás justificaciones, y se continúa como se lleva ex//(f. 6)presado. Los que fundan su orixen y deszen[den]zias por [qual]quiera rama de sus padres [o] abuelos paternos y maternos de fuera de esta Provinzia, Señorío de Vizcaya y villa de Oñate, introduzida la pretensi3n en los términos referidos, antes de rezivir la causa a prueba deben presentar nómina de testigos de cuios dichos se an de valer, y su genealoguía, y con ellas acuden a la Junta Jeneral de esta Probinzia para que, a costa de ellos, se nombre cavallero dilixenziero; y, nombrado [que] sea, se le da ynstruzi3n, y arreglado a ella haze su aberiguazi3n, y con las demás dilixenzias de justificazi3n se presenta y sentenzia la causa en los dichos términos.

2.- De los alardes y muestras de armas.

Haviendo manifestado la expedienzia el que los alardes y muestras de armas que se hazen cada año en obserbanzia de los acuerdos de esta dicha Probinzia, no sólo en beneficio de la causa común que se sigue en que todos los vezinos y moradores se habilitan en el uso y exercizio de las armas y de la milizia //(f. 7) y estén prontos para las ocasiones que se ofrezcan del real servizio y de la defensa de la Patria, sino también por que cada año se sepa quiénes son vezinos nobles hijosdalgo admitidos a los honores que les pertenezcan en paz y en guerra, y los que son moradores que no an ajustado su ydalguía, haziendo el asiento de unos y otros en libros distintos, ordenaron que todos los vezinos y moradores cavezas de familia, de edad de diez y ocho años arriba asta sesenta, tengan sus armas de fusil y pólvora y con ellas acudan todos los días de San Miguel de cada año [a hazer] muestra y rexistro ante el alcalde y rrexidores, y el maestro armero que nombraren para reconocer si están dichas armas corrientes, con asistencia del escrivano de ayuntamiento. Y hallando sin defecto el armero heche la marca que se acostumbra. Y teniendo defectosas, se saque de pena duzientos maravedís a cada uno y se le detenga la tal arma defectuosa por los del rreximiento. Y estos, conpuesta a satisfazió del dicho maestro armero, entreguen a su dueño, pagando a[de]más de la espresada pena el coste de la conposizió. Y [a] cada uno de los que no acudieren se les saque de multa quinientos //(f. 8) maravedís, sin que aya ni pueda haver remisió de dicha pena. Y los alcaldes, rexidores y escrivano cumplan con dicho rrexistro de armas en el expresado día, y se haga el asiento y lista de los que acuden en los libros que ay y debe haver para el efecto, poniendo los nombres de los cavalleros nobles hijosdalgo en el libro destinado para ellos, y en el otro libro los moradores, pena de dos mil maravedís de cada uno de dichos alcalde, rrexidores y escrivano que faltaren a ello.

3.- De los millares y calidades de vottos.

En todo tiempo se a observado que para obtener ofizios onoríficos, además de la calidad de vezino noble hijodalgo a de concurrir ser dueño de millares. Y más para ser vezino de voto y elector, pues quienes no son no an partizipado de dichos ofizios, y en los actos de ayuntamientos y en otros sólo an tenido aczió de proponer y no para rresolber. Y siguiendo dicha ynmemorial costumbre, ordenaron que para gozar de dichos ofizios honoríficos y ser vezino elector de voz y voto, por requisito preciso haian de ser dichos vezinos, por sí o su mujer, dueños de quinientos ducados //(f. 9) de vellón en hazienda rraíz y no de otra manera, existente dicha hazienda en el distrito y jurisdizió de esta villa, sin zenso ni grabamen, y que no estén en concurso ni privados de su goze y administrazió de los referidos quinientos ducados de vellón en azienda rraíz los que

sean millares suficientes, con las circunstancias dichas, para obtener su dueño dichos ofizios honoríficos. Y quando dichos vezinos pretendieren los referidos onores sea entablando su pretensión ante el alcalde y rrexidores, y que estos rreziban informazi3n ante el escrivano fiel, al thenor de las circunstancias que ban rreferidas en este capítulo. Y a[de]más hagan tasar dichos vienes rayzes que an de servir de millares a perito de su satisfazi3n. Y todas estas dilixenzias hagan examinar asesorándose con abogado de zienza y conziencia, todo a costa y expensas del pretendiente. Y el ditamen que diere dicho asesor deberán traer los rreferidos alcalde y rrexidores a ayuntamiento jeneral para que éste, en su vista, constando tener el pretendiente las circunstancias rreferidas le admita al goze de ofizios onoríficos. Y para que no se experimenten fraudes en la ynformazi3n, tasazi3n //(f. 10) y demás dilixenzias que deberán practicar los dichos justizia y rreximiento estos ayan de ser fiadores rresponsables a la zertidumbre de ellas.

4.- Día de elecci3n de ofizios, número y calidades de los cargohavientes.

Debe estar determinado el día en que se an de hazer las elecciones de alcaldes, fieles, síndicos rrexidores, fieles de vittualla y demás cargohavientes, su número y calidades, para evitar los embarazos que se pueden ofrezar. Por tanto, ordenaron que todos los días de la Çicun[çi]si3n del Señor, primero día de henero de cada año, perpettuamente, se hagan dichas elecciones para cada año después de haverse zelebrado, al punto de las nueve oras de la mañana, en la parroquial matriz de San Bartolomé el rreal de Calegüen, la misa cantada que se aplica por la yntenzi3n de la villa y los vezinos votantes. Prezedidos de alcalde, fieles síndicos, rrexidores, fieles de vittuallas y escrivano fiel de ayuntamiento que acaban sus ofizios pasen a la sala de ayuntamiento sin que falte ninguno, no estando enfermos o desde la víspera o días antes ausentes, so pena de mil maravedís de cada uno que no asistiere. //(f. 11) Y elixan tres alcaldes: primero, segundo y terzero, uno para en falta de otro. Y que el que estubiere en el exerzizio y posesi3n de la bara prezisamente y sin dispensa alguna haia de rresidir día y noche en el cuepo y poblazi3n de esta villa, pena de seis mil maravedís. Así mismo se an de elixir dos fieles síndicos rrexidores que sepan ler y escribir, el uno de la poblazi3n de esta villa y el otro de las caserías, lugar de Alzola o valle de Mendaro. Y dos fieles de vittuallas, sin prezisi3n de que estos sean firmantes, para que los vezinos votantes que su suerte no les aya favorezi-do en adquirir la habilidad de leer y escribir no se priben de los onores que les toca; que el uno de estos aia de ser de la poblazi3n de esta villa y el otro de las caserías, lugar de Alzola o valle de Mendaro. Y quatro diputados para presentar las numerías de las escribanías del número en sus vacantes. Y los alcaldes sean personas prinzipales, de los más arraygados, que sepan leer y escribir y la lengua castellana, para dar el expediente que corresponde a la administrazi3n de justizia

y cumplimiento de las rreales zédulas y otros despachos, y que tengan veinte y cinco años cumplidos de edad, y que los dos fieles síndicos rrexidores como los dos fieles de //(f. 12) vituallas aian de ser de edad de diez y ocho años cunplidos para autorizar con madurez y propia intelixenzia los actos de sus rrespectibas jurisdiziones. Y los diputados sin que se rrequiera más calidad que ser vezinos de voz y voto, pena de seis mil maravedís al alector y electores que contravinieren en todo o en parte, a este capítulo y que sea nula la elezión que de otra suerte se hiziere. Y bajo de dicha pena los electores no [se] elixan unos a otros.

5.- Prohibidos para ser electores, y huecos.

Concurriendo muchas vezes en los sujetos que puedan ser elexidos algunos motibos que justamente están declarados en las leyes del reyno para que no puedan gozar dichos ofizios y conbiniendo su declaración, ordenaron que no puedan ser electos los que fueren deudores a la villa y sus fiadores, a ezepción de prinzipalidad de zensos, como tampoco los que tienen pleyto actual con la villa, los obligados de toda suerte de provisiones y vastimentos ni sus fiadores, interin que subsista sus obligaziones y fianzas, y el thesorero de propios y rentas de esta villa asta dar quenta //(f. 13) con pago. Y habiendo en una casa y familia dos o más votantes no se pueda elexir más de uno para cargo alguno en un mismo día de eleziones y año, ni elector pueda echar en su zédula padre a hijo ni hijo a padre, suegro a hierno ni éste a suegro, hermanos ni cuñados unos a otros, ni a todos los demás que dichas leyes proiben gozar de semejantes cargos. Que los alcaldes tengan su hueco y vacante para bolber a ser elexidos a todo jénero de empleos, a saver: el primero, segundo o terzero alcalde que hubieren exerzido en su empleo por el espazio de seis meses pasen los tres años primeros siguientes después de dejar su empleo; y los fieles síndicos rrexidores queden con ygual impedimento para los dos años subsequentes; como también los fieles de vituallas para el ynmediato año al de su empleo. Y la elezión que en contrario se hiziere sea en sí nula, y el elector yncurra en la pena de mil maravedís.

6.- Sorteo de electores y su juramento.

De inmemorial tiempo a esta parte está de //(f. 14) costumbre el que dicha elezión se haga por medio de cinco electores, sorteando estos entre todos los vezinos votantes, para evittar en parte las yntelixenzias de solizitud y afizión que suele haber. Y siguiendo la misma rregla, ordenaron que dicho día de la Circuncisión del Señor y hora expresada en el capítulo quarto, estando todos los vezinos votantes congregados en la dicha sala, prezedidos de su alcalde, fieles síndicos rrexidores, el escribano fiel lea en alta voz todos los nombres \y apellidos/ de los dichos vezinos votantes admitidos conforme al capítulo terzero, [y]

escritos en zédulas yguales se an de meter en un cántaro, y otras tantas zédulas en número y tamaño blancas. Y entre estas cinco con cada señal de la Cruz se an de meter en otro cántaro. Y rrebueitas bien, separadamente, hará llamar el alcalde a un muchacho que no llegue a diez años de edad, quien yrá sacando de los dos cántaros a un tiempo a cada cédula, y continuará hasta que salgan las cinco zédulas señaladas con cruces. Y los sujetos contenidos en las zédulas escritas que, juntamente con las de las cruces, salieren sean los electores. Y conforme fueren saliendo asentará el escribano de ayuntamiento en la elezión sus //(f. 15) nombres y apellidos y pasarán sin comunicar con ninguno a ocupar el asiento destinado en medio de la sala para los cinco, si se hallan en ella presentes. Y si no, dicho escrivano fiel llamará por tres vezes desde la ventana a la plaza para que acudan a usar de aczión prontamente. Y donde no, sin más detenzión se pasará a sacar otras çédulas escritas, quienes en falta serán electores. Y concluydo su sorteo, llamará el alcalde ante sí a dichos cinco electores y a cada uno de por sí rrecibirá juramento sobre la Cruz de su rreal bara, por Dios nuestro Señor, a que harán elezión de alcaldes, fieles síndicos rrexidores y demás cargohavientes escoiendo cada uno a aquellos que en su conziencia le pareziere más ydóneos y que según su sentir puedan administrar mejor la justizia, menteniendo en paz y quietud a la rrepública, arreglándose a lo que ba prebenido a los capítulos quarto y quinto, que se les leerá esplicando los sujetos que por ellos se comprenden con ynpedimiento para ser electos. Y rrestituyrán los cinco a dicho asiento. //

(p. 16) **7.- Sorteo de alcaldes, fieles síndicos rrexidores, fieles de vituallas y diputados de numerías.**

Aunque se debe esperar de las grandes obligaziones de los vezinos electores que por el juramento que ba prebenido y por el rrespecto a la utilidad pública atenderán a la obserbanzia de lo que ba dispuesto, procurando la maior seguridad de sus conziencias, sin embargo toda la eleczión se a practicado hazer a la vista de todos los vezinos votantes en dicha sala, estando dichos electores en medio de ella, en el banco destinado para que no sean solizitados y venzidos por rrespectos temporales. Y permaneziendo en su loable disposizión, ordenaron que a dichos cinco electores, saviendo escribir ellos, se les ponga lo nezesario a cada uno de por sí, con cédulas blancas; y quien no supiere o no pudiere, se valdrá del escrivano fiel o de quien quisiere. Y con secreto y disimulo, sin comunicar ni tratar entre ellos cosa alguna escribirán o harán escribir cada uno // (f. 17) el nombre de la persona que le pareziere para alcalde primero y apellido del elector, para que se sepa en qué suerte sale. Y así escritas las cinco zédulas, plegadas, llevará dicho escrivano fiel al alcalde, quien para sí en secreto ha de leer el nombre escrito que ba en cada zédula. Y hallando motibo lexítimo de que alguno o algunos no puedan ser electos, dará a entender a todos los vezinos

dicho motibo para que rresuelban sobre el caso. Y debiendo ser excluydo, se le bolberá la zédula al elector que ordenó para que en su lugar escriba o haga escribir otra persona. Y en la misma forma, visto por el alcalde y siendo corrientes los propuestos, se pondrán dichas zédulas en las cinco bolillas de platta que para este efecto están echas, una zédula en cada bolilla. Y zerrando, se meterán en uno de los dichos cántaros y, rrebueitas bien, sacará el expresado muchacho una de dichas volillas. Y havierto por el alcalde, el nombre que se halle en la zédula que tubiere será alcalde primero desde dicha eleczió asta un año, y se leerá en público con el nombre del elector en cuyo //(f. 18) voto hubiere salido, y recoxerá dicho escrivano fiel para poner en el acto de dicha eleczió. Y luego se sacará otra bolilla, y el nombre que en su zédula se expresare será segundo alcalde para que en falta del primero, por enfermedad o ausenzia, use del cargo. Y lo mismo se obserbará con la eleczió del terzer alcalde. Que no haviendo sujeto distinto del primero y segundo que hubiesen salido en las zédulas de las bolillas que quedan en el cántaro, dichos electores deberán formar nuevas cédulas con las formalidades rreferidas, proponiendo sujetto para alcalde terzero, y se echará su eleczió obserbando el mesmo método en todo. Y luego, guardando la misma forma, se hará la eleczió de los dos fieles síndicos rrexidores, debiendo concurrir en ambos la circunstanzia de que sepan leer y escribir. Y consiguientemente, guardando el mismo método se hará la eleczió de los dos fieles de vittuallas, sin que sea preziso sepan leer y escribir, teniendo presente el capítulo quarto. Y para obiar inconbenientes entre los dos rrexidores se obserará al //(f. 19) ternatiba de la eleczió de ellos de suerte que, así como asta aquí, un año se hará primero la eleczió del fiel síndico rrexidor de la poblazió de esta villa y el año siguiente se deberá hazer la eleczió del fiel síndico rrexidor de la casería, lugar de Alzola o valle de Mendaro antes que del de la poblazió; y conforme fueren elexidos tengan preferenzia entre sí en el asiento y demás actos del rreximiento. Y esta misma forma se deberá observar en la eleczió de dichos dos fieles de vittuallas; y estos tengan preferenzia en el asiento, conforme salieren en la suertte de dicha eleczió. Ynmediatamente dichos cinco electores propondrán cada uno en su zédula los diputados de numerías y, plegados, se meterán en uno de los cántaros y sacará el muchacho, y las quatro suertes primeras serán los diputados que an de tener aczió, juntamente con el alcalde y los dos fieles síndicos rrexidores o su mayor parte, para presentar dichas numerías.

8.- Que ninguno se escuse admitir los cargos, con juramento y obligazió a usar bien de ellos.

Porque puede suceder que algunos, con sobra(p. 20)da libertad o con el pretexto de alguna ezepti3o n o impedimiento, se escusen a admitir dichos ofizios de que se pudieran orixinar perjudiciales exemplares, y haverse observado

siempre el que para el más puntual cumplimiento de ellos juren y se obliguen a estar suxetos a residencia, ordenaron que todos los que fueren elexidor admitan sus cargos, pena de ser apremiados por ttodo rigor de derecho y de a veintte mil maravedís y costtas de cada uno que no admitiere. Y los alcaldes y rrexidores electos juren ante el alcalde sobre la Cruz de la rreal vara ofresziendo vajo de él de usar bien y fielmente de sus oficios sin parcialidad, odio ni otra pasión alguna, y que guardarán y observarán puntualmente estas ordenanzas. Y dichos alcaldes nuebamente electos darán cada uno de por sí fiadores, demás de sus electores, que han de quedar constittuidos por tales, como ttambién los de los fieles síndicos rrexidores d'esttar sujettos a residencia de los cargos que se les hiziere. Y hecho esto, el alcalde que preside y acava entregará la real vara al que ha sido electo en su lugar. Y si éste se hallare ausente hará entrega de la dicha vara real al alcalde segundo, y en su falta al terzero que se hallare en la sala de ayuntamientos. Pero que si el alcalde primero, aunque (p. 21) no se halle en dicha sala, estubiere denttro de la poblazió de esta villa se le embien dos cavalleros que nombrase el alcalde que acava de ser para que le den nottizia de la eleczió hecha en él y le conduzgan a dicha sala a ttomar posesi3n de la real vara, prezediendo las circunstantias referidas. Y si por ausencia del dicho alcalde primero ttomare posesi3n de la real vara el segundo, éste, luego que se restittu[i]a el primero baia con el escrivano de aiunttamiento y, rezivido juramento y fianzas en la forma arriva dicha, le entregue la real vara, y dicho escrivano ponga en forma feehazientte en el libro de elecciones de esta villa la dicha posesi3n que el ttal alcalde primero ttomase. Y desde este punto queda transferida la jurisdizi3n y auttoridad en los nuebamente electtos. Y lebanttándose ttodos saldrán de la referida sala de aiunttamiento y acompaánarán a su casa al alcalde electo que reziviere la vara en dicho día de elecciones. Que dicho alcalde haia de nombrar dos reconozedores de memoriales y a estos se entreguen ocho días antes de aiunttamiento, con su aprobazi3n, y no de otra manera, se lean en dicho aiunttamiento. //(f. 22)

9.- De la auttoridad y jurisdizi3n de los fieles síndicos rexidores, y obligazi3n de sus cargos.

Los ofizios de fieles síndicos rexidores son de la primera esttimazi3n de la república, y en su buen consexo y gobierno deve lograr su felicidad y aumento. Y para que esttimulados procuren exacttamente cumplir con su obligazi3n se les esttán conzedidas muchas prerrogattivas y exempzi3nes por derecho y leies de esttos rreinos. Y exorttando a los electores a que elixan a sujettos principales, de esperienzia y conocimiento y celosos del bien público, ordenaron que en ttodos los auttos públicos de funciones de iglesias, aiunttamientos y en ttodos los demás que [se] ofrezieren ttengan su asiento y lugar dichos dos fieles

síndicos rrexidores immediattos al alcalde, prefiriendo según su eleczión en la forma que ba declarado en la ordenanza séptima. Y ha de ser su obligazión y de cada uno de ellos la defensa de los honores de la villa y de ttodos los hixos, vecinos nobles hixosdalgo de ella. Y consiguiente, de todas las causas y littigios que fueren nezesarios intrroduzir o estubieren intrro//(f. 23)duzidos o por otros se les hubiesen puestto a la villa. Y lo sigan con direczión y parezer de lettrados. Y ocurriendo nueva causa o mottivo para ello han de dar quentta a la villa en su aiunttamiento general, y con su orden y poder espezial han de intrroduzir y defender, y no de otra manera, las causas nuevas que se ofrezieren ttocarles. Lo que se ha de entender en pleittos que redunden en beneficio común de los vezinos. Dar ttasa y precio a ttodos los vasttimientos de comer y beber que vinieren de fuera parte a vender, como son a ttodo género de vinos, mistelas, aguardientes, vinagre, vacallao y pescados frescos, que son: merluza, mielgas, besugo, attún, berdeles, albuces, sardinas frescas, y saladas y a ttodos los demás géneros, sin que por falta de hazer espezial menzión de sus propios nombres se alegue no esttar vaxo de la jurisdiczión de dichos fieles síndicos rrexidores, como ttambién a los linos. Y las personas que, sin poner posttura por uno de dichos rexidores, vendieren incurran[n] en la pena de dos mil maravedís. Y que los referidos afueros hagan dichos fieles síndicos rexidores sin intrterbenzión alguna de los fieles de vittuallas //(f. 24) por prettestto alguno, pena de quattro mil maravedís de cada uno. Y así mismo, dichos fieles síndicos rexidores privattivamente han de celar las provisiones de pan, vinos, carnes, azeitte y bacallao, con las demás que estubieren vajo de escriptturas, así en la calidad y bondad como en el peso, medidas y precios. Y se exortta a que en tiempo y modos ympensados pesen, midan y reconozcan la calidad de dichos géneros; y podrán, por falta de su cumplimientto y de cualesquiera exzesos, imponer penas y exijirlas hasta en cantttidad de mil maravedís. Y siendo la falta y exzesos de considerazión que no se sattisfaze la causa común con dicha pena, han de acudir al alcalde y se agravará hasta ttres mil maravedís. Y si aún con su pena no se consiguere el cumplimiento y no ttubiere remedio el exzesos, se combocará aiunttamiento parttticular para que, tttrattado en él el caso, se resuelva según su calidad y circunstan-zias, advirttiendo que dicho aiunttamiento no deberá entrar a conozcer si las penas impuesttas han sido o no justtas, ni los desafueros que el alcalde hiziere en tttales casos, por ttener facultad de poder disminuír los precios en que los rrexidores hubieren aforado queles//(f. 25)quier géneros siempre que reconozca exzesos en los tttales afueros o que los géneros no sean de buena calidad, so la nulidad, porque pudiera subzeder que los agraviados ttubiesen ttantto favor en el ttal aiunttamiento que se lograrse remittir la pena en desdoro de la auttoridad de los alcaldes y rexidores. Que dichos fieles síndicos rexidores hagan los afueros de todo género de vinos en la alóndiga de esta villa, ambos junttos, a no ttener al-

guno de ellos ocupación mui prezisa que le impida la asisttencia a ellos, prezediendo haviso por medio del alguazil al alcalde y escrivano fiel para que asisttan al afuero. Y así el rrexidor semanero a quien tocare aquella semana el cuidado de ttodo género de afueros y obligazió de asisttencia al repeso de carnes deverá pedir ttestimonio a los conducttores del vino, que deberán traer del lugar donde lo compraron o rezivieron para conduzirlo, para que con exactto examen, siendo de buena calidad el vino, conferido con los demás del rreximiento, le dé el prezio justto que le corresponde. Y que dichos fieles síndicos //(f. 26) rexidores hagan ttodos los afueros de los demás géneros que ban expresados, sin interbenzió uno de otro, cada qual en su semana, alternattivamente, empezando en la primera semana el que primero salió en la eleczió, y gozando cada qual en su semana los derechos de afueros que le cupieren en la forma que en otro capítullo irán expresos, sin falttar ttodos los días al repeso de carnes, haziendo que a los pobres y gente nezesitada les despachen brebementte sin cargarles en lo peor, y se attajen los demás abusos que en dicha carnizería y demás parajes públicos de provisiones puedan subzeder, así en los precios como en la calidad, peso y medida. Y si se les ofreziere impedimento legítimo, haian de suplir el cargo uno al otro, so pena de quinienttos maravedís por cada día que falttaren. Y el ttal rregidor que substittuie haia y lleve enteramentte los derechos de dichos afueros, sin que el otro rrexidor a quien ttocava (que por impedimento no asistte) pueda interresarse ni llevar cosa alguna, para que la privazió les obligue a que cada uno no se escuse al cumplimiento de su cargo. Ha de ser de su cuidado la conservazió, limpieza y aseo de las casas de aiuntamiento, cárzeles y alón(p. 27) diga ordenando a los que tienen su cargo no haia omisió en ello, y han de reparar como las demás casas de la villa, y torre de relox con lo nezesario, prezediendo el dar quentta en rregimiento de la nezesidad que hai para ello. Y si el reparo no excede de doszientos reales de vellón podrán detteterminar su execuzió; pero pasando, ha de ser obligado el reximiento a dar quentta en aiunttamiento general y, con su resoluzió y no de otra manera, se ha de executtar, pena de ser de quentta del rreximiento lo que se gasttare, y no de la villa. Y así mismo, han de cuidar de la manutención de las calzadas de la població, y caminos reales, y se han de encargar (como al presentte) por los años que se pudiere, dicha manutención de calzadas, en almoneda al mexor postor, y asegurar con fianzas, y de su cumplimiento han de cuidar dichos fieles síndicos rrexidores. Y haviendo, fuera de la obligazió expresada, algunos otros caminos que pidan reparo, con acuerdo del alcalde se haga, no exzediendo de la cantidad señalada para reparos de casas, y obliguen a los que usan de carros herrados que son los que arruinan los caminos, a que acudan //(f. 28) los acarretos de piedra y peonaje con cómoda disttribuzió, sin más salario que la refaczió de una libra de pan y un quarttillo de vino, como se acosttumbra, so pena de quattrozienttos maravedís a los que

falttaren. Y caiendo a los caminos rivazos de tierra de propiedades de los parttulares, sus dueños limpien denttro de seis días, empezados desde el día en que se publicare por la iglesia, a su costta, dejando los caminos con el mismo desembarazo que antes esttaban. Y así mismo denttro de dicho término los dueños de heredades o jurisdiziones en cuios settos o rivazos sobresalieren espinos y zarzales a los caminos reales, como de caserías, a que se ofreze haian de asisttir el alcalde y cura con los santtos Sacramentos, expuesttos a ofenderles grabemente dichos zarzales, haian de corttar y limpiarlos de forma que no puedan hazer embarazo alguno a los que pasan a cavallo. Y pasado dicho término haian de reconocer dichos fieles síndicos rrexidores, o el peritto que ellos embiasen, si los dueños de las ttales heredades han limpiado los rivazos caídos como también los zarzales que sirven de embarazo //(p. 29) a los viandantes. Y no encontrtrando limpios y corttados, los rrexidores ordenen quitar y limpiar a costta de los dueños, quienes deverán pagar los gasttos que en dicho reconozimientto se causaren. Y si se opusieren a pagar ttodo lo referido, incurran en la pena de dos mil maravedís. Han de procurar dichos fieles síndicos rrexidores que las calles, plazas, canttones, caminos al rrío, albergues y conducttas de aguas se limpien y esttén corrientes, y no haia vasura ni lodos, obligando a los que viben en las casas inmediattas a que cada familia haga limpiar lo que coje la adelanttera de su casa y costtado de ella, si le ttubiere, y en parttticular en tt tiempo que hubiere prozesiones y por las niebes y humedades esttubieren las calles malas y resbaladizas. Y cada familia embíe su criada o una persona a la limpieza de las plazas y canttones quanto se ordenare por el fiel síndico rexidor, y sea los que ttienen casas más arriva de la cerca a la plaza de Calegoen, los que ttienen por abajo a la plaza de medio, y los del arrabal desde medio para arriva, que se //(f. 30) señala desde la casa del maiorazgo de Andonaegui a la plazuela de San Francisco, y los demás a ttodo lo que se sigue por avajo y hermita de Magdalena, en ttodo lo que devan andar las prozesiones, y los de la varriada de Santa Ana ttodo lo que coje dicha barriada. Y no acudiendo y cumpliendo así incurra cada familia en pena de a duzienttos maravedís, que se les han de sacar sin excusa alguna. Que dichos fieles síndicos rexidores miren personalmente a los que ttabajaren en composición de caminos y demás obras que se ofrezcan a la villa, sin que lleven salario alguno por razón de asisttencia y cuidado, que sólo se dirige a evittar el que los oficiales y demás ttabajantes lleven su jornal sin ttavajar como deven, respectto de que esta carga es propria de su empleo.

10.- De la auttoridad y jurisdizi3n de los fieles de vittuallas, y obligazi3n de sus cargos.

Para evittar los graves inconbenientes que pudieran resultar de diferencias sobre compettencia de jurisdizi3n entre los fieles de vittuallas y fieles sín-

di/(f. 31)cos rrejidores, tubieron por conveniente expresar con ttodo disttinzión la facultad que deverán ttener dichos fieles de vittuallas. Por tantto ordenaron ser pribattivamente de obligazió de dichos fieles de vittuallas el reconocimien-to de pesas menores, incluíndose en ésttas las de pesar moneda de medidas de ttodo género y su afinazió, sin intrrometterse en otra cosa alguna. Sólo en emfermedades y ausenzias de ambos fieles síndicos rrejidores, siendo la au-senzia de ellos de veinte y quatro horas de la poblazió de esta villa, deverán juramenttar y hazer los afueros de vinos y tirar el derecho de ellos, observando en dicho afuero la formalidad que se les ttiene ordenada a los fieles síndicos rrejidores; enttendiéndose la ausenzia de la poblazió de esta villa deverán hazer los fieles de vittuallas los afueros de ttodo género de pescado fresco, lino y vinagre, porque el común deve tener prompttamente y sin dettención estos géneros. Y que en los casos y circunstanziyas, sin falttar en ninguna de ellas que ban referi/(f. 32)das, sólo puedan aforar dichos fieles de vittuallas y no de otra manera por prettestto y ttergibersazió alguna, pena de quatro mil maravedís y de quedar privados de oficios honoríficos por diez años. Que su asiento y lugar de los dichos fieles de vittuallas en las funciones de yglesias sea en el vanco de alcalde y rrejidores, después del escrivano de aiunttamiento, guardando los re-feridos fieles de vittuallas entre sí la anttelazió y preferencia según salieron en la suertte de le eleczió de sus empleos. Y en esta misma forma deverán asistir en las prozesiones. Y mediante que en los aiunttamienttos generales el escrivano fiel ttiene en la sala conzejil paraje y asiento destinado, separado para él, de-verán senttarse los referidos fieles de vittuallas immediattos a los fieles síndicos rrejidores, guardando su preferencia en la forma dicha. Y en las ocasiones de Juntas Generales de ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa que celebrare en esta villa sea su asiento en la sala capittular, después del escrivano de aiunttamiento, preferiendo éste. Que en los actos de almonedas, escriptturas, libramienttos, nombramienttos de maiordo/(f. 33)mías ni en otro actto alguno no ttengan facultad, pottestad ni acció de asiento, pena de quatro mil mara-vedís dichos fieles de vittuallas y de quedar privados de hoficios honoríficos de esta villa por diez años. Y vajo de dichas penas el alcalde no permita contra-benir a este capítulo.

11.-De escrivano fiel de aiunttamiento y numerales.

La escrivanía de aiunttamiento se ha servido asta aquí por los escrivanos del número de esta villa, y estos han sido personas que han ttenido calificada su nobleza e hidalguía, y han guardado entre sí altternattiva para exerzer dicha escrivanía de aiunttamiento. Y siguiendo su costtumbre, ordenaron que dichos escrivanos sean obligados a servir dicha escrivanía de aiunttamiento por turnos en cada año. Y habiendo servido ttodos, cada uno el año que le tocara, buelban

de nuevo con la preferenzia que antes. Y enttrando alguno nuebamente en la posesión, éste ttal en la primera eleczi3n que se siguiere enttre a usar de dicha escrivanía de aiunttamiento y le sigan los demás. Y en la vacante de numerías se presentten en nobles hixosdalgo admittidos a la vecindad y honores //(f. 34) como los demás vecinos. El asiento de dicho escrivano fiel de aiunttamiento deverá ser en funciones de yglesia en el banco del alcalde y fieles síndicos rrexidores, immediatto a esttos, y con anttelación a los fieles de vittuallas, guardando este mismo orden en las prozesiones a que deverá assistir, como ttambién a ttodas las demás funziones de villa, junttamente con los del rreximiento, como son: visittas de comunidades, calles, rondas y demás que se ofrezca, como a las audiencias verbales un día de cada semana en que señalaren los alcaldes. Dicho escrivano fiel de aiunttamiento deverá ttener en su poder el sello de platta que ttiene esta villa, y las cinco bolillas del mismo género que sirven para las eleczi3nes, libros corrientes de aiunttamientos, quenttas, planttaciones, multtas y rozaduras. Y siempre que algún vecino pidiere dichos libros ttenga la obligazi3n a manifesttarlos para que en su presencia reconozca lo que nezesitte.

12.- De jurados y alcaldes carzeleros.

Para los officios de jurados executtores, alcaldes carzeleros, ha attendido la villa en conservar sus cargos a los //(f. 35) dos sujettos capazes, a quienes ha nombrado siempre que han correspondido con la fidelidad y promptta execuzi3n de los mandattos que el alcalde y rreximiento les comette, sirben de portteros y acuden a los ministerios nezesarios de la administrazi3n de justticia, y han sido nobles hijosdalgo, y que han savido leer y escribir. Ordenaron sean nombrados los dichos jurados executtores por el aiunttamiento y sólo en él puedan removerse y nombrar nuebos por justto mottivo que el aiunttamiento general y vezinos vottantes y maioría de vottos ttubiere. Por ttal deverán dichos jurados saver leer y escribir, y dar fianzas de seguridad respectto de que cada qual de ellos deverá ser carzeleros y tener a su cuidado: el uno la cárzel de la casa conzexil nueva de Calegoen, y el otro la de la casa conzexil viexa de Calebarren, entregándoseles a cada qual los instrrumentos de prisiones que hubiere destinados para cada cárzel, consttando por ynbtentario hecho ante el escrivano de aiunttamiento, y anottándose por éste en dicho ynbtentario siempre que se añadieren nuebos ynstrrumentos de prisiones. Que el uno de dichos jurados alcaldes carzeleros haia de vivir en la dicha casa conzexil nueva //(f.36) y havittazi3n de los quarttos bajos que al presente ocupa, y el segundo ha de vivir en dicha casa conzexil viexa, sin que paguen rentta por sus havittaciones. Advirttiéndose que el que vive en dicha casa conzejil nueva aprobeche de la huertta propria conttigua a ella. Ha de ser de la obligazi3n y cuidado de cada uno de ellos dar quentta de los presos que en sus respecttivas cárzeles se les entregasen por la justticia, el

aseo y limpieza de toda la casa y su pórtico; y del que havittare en dicha casa conzejil nueva ha de ser obligación de tocar la campanilla todos los días al punto que se toque la campana de las Avemarías en la parroquial matriz, que es al anochecer, en todos los portales y en medio del arrabal, exortando en voz alta para que se haga oración por los difuntos y por los que están en pecado mortal, para que salgan de su miserable estado. Como también ha de ser de su obligación el repartir las cartas que deberá entregarle el correo de Castilla y, cobrados los portes de ellas, el pagarlas a dicho correo. Así mismo ha de ser de la obligación del segundo jurado que viviere en dicha casa conzejil vieja el cuidar del reloj de la villa que // (f. 37) está junto a dicha casa, el tocar la campana de la queda a la Agonía, a fuego, y para aiuntamientos. Y será de la obligación de ambos asistir todos los días al reposo de carnes, alternando entre ellos por semanas a las órdenes de los reidores, el llevar todas las publicatas que se ofrezcan a la villa, embiarlas así a Alzola como Mendaro y demás lugares circunbezinos, sean de aiuntamientos o de provisiones y vastimientos, el conbocar así a los caseros para que acudan con sus bueies como a los peones para todo género de obras y composiciones de caminos que se les ofrezcan a la villa, y el avisar a conbocar a todos los vecinos en los casos particulares que se ofrezcan de aiuntamientos, así generales como particulares. Así mismo ha de ser de la obligación de ambos el estar promptos y sujetos a las órdenes del alcalde y reidores tocantes a la administración de sus empleos, y en acompañar al alcalde a las rondas de noche. Que por ocupación y trabajo en composición de caminos o en hazerlos nuevos no lleven jornal alguno mas de la refación de un quarttillo de vino y libra de pan por cada día cada uno que se ocupare. Que ninguno // (f. 38) no de ellos pueda ausentarse de la población de esta villa por día enttero sin expreso consentimiento del alcalde y para cumplir con toda puntualidad las expresadas cargas y obligaciones. Y además el jurado que viviere en dicha casa conzejil nueva, sin que pueda llevar derecho alguno por las almonedas de todo género que se le ofrecieren a esta villa, a que deberá asistir y poner luz, como asta aquí, se le señalan los salarios siguientes, a saver: al jurado alcaide carzelero que viviere en dicha casa conzejil nueva treinta ducados de vellón de renta en cada año, y al segundo jurado alcaide carzelero que viviere en dicha casa conzejil vieja treinta y tres ducados de vellón por cada año, y además sus carzelajes, que son: por cada persona que tubieren en prisión un real; y por la traída de cada delinquentte a prisión, siendo de la población, un real; y asta media legua de distanzia fuera de la población, dos reales; y de más distanzia, tres reales de vellón. Y que cumplan con esta ordenanza y cada qual de sus circunstantias, pena de dos mil maravedís y privación de sus oficios. Y que haian de ser los denunzios de panes, carne, vino y demás géneros mal pesa // (f.39) dos y medidos para el jurado que concurriere al denunzio que hizieren el

alcalde o rexidores, para que esto les estimule a celar los abusos y dar cuenta de ellos a dicho alcalde o rexidores.

13.- Excepción de sorteo.

Las ocasiones de Juntas Generales que esta Provincia por su tanta ha celebrado en esta villa y otras de mucha ymporttancia han pedido no exponer la eleczi3n de alcaldes y dem1s ministros a la suertte para el desempe1o, eligiendo sujetos de la maior satisfacci3n. Y atendiendo a lo referido, ordenaron que siempre que ocurra ocasi3n de importtancia para el real servizio y defensa de la Pattia, quando los enemigos de la Corona quieran imbadir con guerras, o calamidades de pestte y ambres (lo que Dios no permita), y quando dichas Juntas Generales se devan celebrar en esta villa, se haga la eleczi3n de ttodos los cargohavientes seg1n el sentir y maior1a de vottos de vezinos vottantes que concurrieren sin que sea necesario observar en cosa //(f. 40) alguna los cap1ttulos antzedentes mas de en quanto a la calidad de vezinos principales arraigados. Y los elegidos azeptten y usen sus cargos a que han de ser apremiados, vaxo de la pena de veinte mil maraved1s de cada uno que no admittiere.

14.- De ausencias y enfermedades.

Muchas vezes subzede el que se disminu1a, por muerte o ausencias, el n1mero de sujetos del rreximiento y haia falta de la administraci3n de justticia. Y deviendo ocurrir a prebenir sus lanzes, ordenaron que, subzediendo muerte o ausencia del alcalde primero, el segundo alcalde levante la real vara y resida en la poblaci3n de esta villa, d1a y noche, durante el exercicio de dicha vara real y administraci3n de justticia, pena de seis mil maraved1s. Siendo por ausencia del primero, hasta que se restituitua al cuerpo de la villa. Y por muerte, asta la eleczi3n nueva. Y deviendo ausenttarse el segundo alcalde, o si muriese en tiempo que faltte el primero, ttome la vara y exerza la jurisdizi3n ordinaria el alcalde terzero, en la forma prevenida para el segundo y la precisa circunstancia de residir perso //(f. 41) nalmente, d1a y noche, en la poblaci3n de esta villa, bajo la misma pena impuestta al segundo. Y en las ausencias y venidas guarden las atenciones y urbanidades de embiar, con el jurado y aviso, la real vara el que se ausentta al que deve quedar con el cuidado. Y 1ste, quando bolbiere aqu1el, re restituitua con el jurado. Y en caso de subzeder por muerte o ausencias faltten dichos tres alcaldes, el rexidor primero, en caso de ser de edad de veinte y cinco a1os y residir en esta poblaci3n, levante la real vara y exerza jurisdizi3n ordinaria. Y en su falta, el rexidor segundo. Que en caso de fallezer alguno de los fieles s1ndicos rexidores o de los fieles de vittuallas se conboque aiunttamiento partticular y en 1l, por maior1a de votos, se nombre el que falttase. Y las

ausencias y enfermedades suplan uno a otro en sus respectivos empleos. Y al que contrabiniere a qualquiera de las circunstancias y cláusulas se le saquen por el alcalde seis mil maravedís de pena imbiolablementte.

15.- Quiénes han de hazer voto de reximiento.

Toda la autoridad y representtazón de la villa está //(f. 42) depositada en sus capittulares de quienes deve esperar el aciertto en los negocios y buen gobierno en ttodo quantto pende de sus cargos. Por ttantto, ordenaron que el reximiento se componga del alcalde actual y los dos fieles síndicos rexidores, y su maioría de votos, en los casos que deve detterminarse, tenga y se execute en ttodo y por todo. Estto es, en las disposiciones de lo económico y demás casos que se les ofrezze detterminar a los del reximiento.

16.- Nombramiento de maiordomías de yglesias y cofradías.

Los cuidados de la maior dezencia de las yglesias parroquiales, que son del patronatto real, y de las hermitas de esta villa en servicio de Dios nuestro Señor y de su cultto divino han sido de la primera atenzión de ella, y ha residido en su reximiento la facultad de elegir diputados y maiordomos que cuiden de su aumento y disttribuzión de sus limosnas y efectos. Y exorttando a ttodos a su conttinuazión, ordenaron que el alcalde y los dos fieles síndicos rrexidores o su maior parte nombren diputado maiordomo de la fábrica de las parroquiales unidas //(f. 43) de San Bartholomé de Calegoen y de Olaso, uno para ambas, el segundo día de Pasqua de Espírittu Santo, para tiempo de dos años, como ha sido de costtumbre. Y a cada maiordomo para sólo un año, para las cofradías del Santtíssimo Sacramento, del Rosario, de las Ánimas, y de la Vera Cruz, a ezepezión de que para ésta deverán nombrar dos maiordomos, como asta aquí; y para la de San Ramón y demás cofradías que subsisttieren en dichas parroquiales, como ttambién para las hermitas del Salvador, la Magdalena, San Pedro, San Lorenzo, y San Roque, a vezinos nobles hixosdalgo, en los días del tittular de dichas cofradías y hermitas. Y la referida de Ánimas en su día, como asta aquí ha sido costtumbre de nombrar. Y al fin de sus cargos deverán dichos maiordomos dar sus quenttas juradas con la justtificazión devida, denttro de un mes de que acavasen sus empleos de maiordomías, al alcalde y rrexidores. Y estos les obliguen a darlas denttro de dicho término, pena de quattro mil maravedís, que les deverán exsigir sin excusa. Y si dicho alcalde y rrexidores no cumplieren e hicieren cumplir lo aquí //(f. 44) ordenado, incurran en caso de residencia y [en] la pena impuesta a los maiordomos, y deverán poner su censura dichos alcalde y rexidores vajo de sus firmas, al pie de dichas quenttas. Y los dichos maiordomos azeptten, usen y cumplan con sus cargos y ttengan en su poder los

libros corrientes de sus respectivas maiordomías, pena de ser responsables a ellos. Y los libros que estubieren finalizados y se finalizaren tocantes a dichas maiordomías se archiven en el archivo de la villa para maior seguridad de ellos. Y cada qual que contrabiniere a qualquiera circunsttanzia de este capítulo, a[de]más de incurrir en las penas referidas ha de ser excluido de los demás honores de esta villa.

17.- Del thesorero de propios y renttas.

De la buena recaudación y existtencia de los haveres de la villa se siguen las utilidades y combeniencias de corresponder a sus obligaciones y eximirse de costtas y gastos que podían detteriorarla, en grave desdoro de su honor y dettimiento de los vecinos, que son obligados a suplir por reparttimiento sus cargas. Y habiendo manifestado la //(f. 45) esperiencia que el medio más favorable para conseguir es el que añalmente se nombre un thesorero hávil e intteligente, y para que esta eleczió sea en partte sin las aficiones e intteligencias que suelen variar el aziertto, ordenaron que el alcalde y los dos fieles síndicos rejidores, o su maior partte, hagan dicha eleczió de thesorero todos los años, el día dos de henero de cada año, para que el electto por ellos azeptte y use su cargo de dicho día dos de henero asta fin de diziembre del mismo año. Y que el ttal nombramiento hagan ante el escrivano de aiunttamiento, y éste asiente en el libro de eleczióes, en forma feehaziente, y firmen dichos alcaldes y rrejidores el expresado nombramiento. Y éste se nottifique por dicho escrivano al nombrado. Y en caso de no admittir éste la eleczió en él echa, nombren otro. Y la ttal azepttazió ponga el escrivano al pie del nombramiento, en que deverá consttar haver echo dichos alcalde y rexidores electtores fianza al dicho thesorero nombrado por ellos, obligando ttodos sus vienes havidos y por haver a la seguridad y saneamiento de todos los caudales que entraren en su poder, y de que dará //(f. 46) quentta con pago y cumplirá con ttodo lo demás que en este capítulo irá expresado. Y a[de]más, el elector o electores que sacaren en suertte al alcalde y rexidores que nombraren al ttal thesorero, sean por el mismo acto fiadores obligados a dicha seguridad y saneamiento de los caudales que entraren en poder de dicho thesorero. El que dentro de ocho días del que fuese nombrado ha de hazer escrittura de obligazió y seguridad de los propios y renttas de esta villa y de cumplir exacttamente su cargo, con fiadores a satisfació de dicho alcalde y rejidores que le hubiesen nombrado. Y no lo haziendo en dicho término, pasen a nombrar a otro. Ha de ser de obligazió de dicho thesorero cobrar y recaudar dichos haveres, para lo qual dentro de ocho días desde que fuere nombrado ha de entregarle el escrivano de aiunttamiento memorial de ttodas las renttas y haveres existtentes de la villa, como también darle partte lo mismo de los remattes de monttes y demás que entre año ocurriese, para cobrar o descalfar en

su quentta. Ha de cobrar el arbitrio de la sisa, administrarla con la alóndiga y peso real, llevando //(f. 47) quentta y asiento formal de los vinos que por maior y por menor se consumen, para el adeudo, y entregar razón de ello por tercios al maiordomo que fuere de la fábrica de dichas yglesias parroquiales, y al médico, para que puedan cobrar sus respectivas sisas. Y el recibir y repartir la bula, cobrarla y pagarla al colector, todo a su riesgo. Y con preferencia a todas las demás pensiones, ha de pagar la alcavala real, foguera de esta Provinzia y réditos de censos, y después las demás obligaciones ordinarias. Y las extraodinarias en virtud de libramientos del rejimiento, refrendados por el escrivano fiel. Y si habiendo caudales y efectos cobrables o resulttas de quenttas antezedentes algunos gasttos se siguieren en no hazer dichas libranzas, así prozesales como personales, sean por quentta de dicho thesorero. Y en su falta, el reximiento que le eligió, y de los electtores que sacaron a éstos, para que su riezgo les precise a elegir persona abonada y hávil. Y para hazer dichas cobranzas, dar cartta de pago, recibos, finiquittos, cesiones y demás resguardos, parezer en juicio ante qualesquier señores juezes y justicias de Su Magestad y hazer todas las diligencias asta la efec//(f. 48)tiva cobranza, se les da a los thesoreros todo el poder nezesario por esta ordenanza, sin que nezesitten de otra más expecial para todo lo conduzente a las cobranzas de su año. Y se les haga cargo de todos los dichos haveres y resulttas de quenttas antezedentes, y no se les admita en descargo partida alguna si no es consttando de diligencias judiciales la imposibilidad de los deudores y no haver recurso contra otro. Y en caso de ausenzia y emfermedad de dicho thesorero, podrá sobstituirle su cargo a otro que sea de la satisfazió de los del reximiento, y no estos, quedando dicho sobstituttto obligado a todo quantto el propiettario, sin ser vistto eximirlo a éste de su quentta y riezgo. Y en caso de que el dicho thesorero quiera poner sobstituttto sólo para el cuidado y asiento de la alóndiga sea persona hávil y de la satisfazió de los del reximiento y no de otra manera. Y para cumplir con las dichas cargas y obligaciones se le ha de pagar por la villa cien ducados de vellón de salario al dicho thesorero, a quien no se podrá reelegir sin que pase un año de hueco. Y qualquiera que contrabiniere a este capítulo y a cada una de sus circunstancias, //(f. 49) por el mismo hecho quede privado de todos los oficios honoríficos por diez años, y a[de]más el alcalde que actualmente fuere, no siendo incurso, o el inmediato le saque de pena seis mil maravedís sin escusa alguna.

18.- Sobre libramientos extraodinarios.

No corresponde a la autorridad de los del reximiento que tengan falta de arvitrio para atender en beneficio de la villa a todo quantto se les pueda ofrezzer, y ttampoco es conbeniente que resida en ellos más facultad que la que se puede proporcionar con la considerazió de los regulares mottivos que

suelen ocurrir. Para que no se experimentten gastos voluntarios que consuman las rentas, ordenaron que el reximiento tenga facultad de distribuir en cada caso, ocasión u obra que les parezca conbeniente al bien de la villa hasta doscientos reales de vellón, fuera de la composición de caminos, paga de propias consulttas y otras diligencias útiles y nezesarias al bien común, y para cosa de por sí, con libramiento que despache (en que se exprese el mottivo //(f. 50) justo) entregue el thesorero en ttodo esta dicha cantidad, pena de que no se admitta en descargo lo que exzediere. Y subzediendo nezesidad de maiores gastos, sea combocado aiunttamiento general. Y siendo el exzesos cortto, bastará aiunttamiento partticular, calificando en él las causas que hubiere para ello, con su orden, arreglándose a su detterminazió, distribuyendo los del reximiento. Y no haciendo así, resttittuian a la villa ttodo lo que de otra forma se gasttare y las costtas que en su recobro se causaren. Y a[de]más los dichos del reximiento incurran cada uno de ellos en la pena de a dos mil maravedís.

19.- De las quenttas de los thesoreros.

Sin attención a respectos humanos deve tener su curso la administrazió de la justtizia, y en partticular en puntto de los ynttereses de la rrepública, en que la conttemplazió suele ser el ramo más pernicioso que domina y aniquila difiriendo recibir quenttas a quienes devan dar, y con la dilazió, reduciéndose parttidas cobrales a la imposibilidad, otras al olvido, y los fundamentos para la repulsa de //(f. 51) gastos voluntarios fuera de aquella eficacia nezesaria para casttigarlos. Y finalmente, los importtantes medios del adelanttamiento de la hazienda de la villa, sin que merezcan aplicazió alguna. Y para precaver ttan graves inconbenientes y procurar las utilidades, ordenaron que el rreximiento de alcalde y los dos regidores o su maior parte el día dos de henero, al mismo tiempo que al thesorero, como ba dicho en el capítulo diez y siete, nombren dos conttadores, que sean vecinos botttantes háviles e intteligentes en el ministterio de quenttas. Y dicho nombramiento ponga el escrivano fiel, a una con el thesorero, en el libro de aiunttamiento, en forma feehaziente, y al pie de él las nottificaciones que deverá hazer a dichos conttadores para que les conste el nombramiento echo en ellos, quienes deverán azepttar la comisió, pena de dos mil maravedís, que deverá sacarles el alcalde, y ellos usar de su cargo. Y el thesorero del año anttezedente denttro de quarentta días les entregue todos los recados de justtificazió con la quentta formada con su cargo y datta, en la forma y orden que se observa tener en el libro, y reconocida por dichos //(f. 52) conttadores la asenttarán en el libro destinado para ello, admittiendo sólo las parttidas legítimas y dando su parecer sobre ttodo, y los medios que puedan discurrir para aumento de las rentas anuales, y remedio de los exzesos y abusos que reconocieren. Y en esta conformidad, esttanpando su sentir al pie de dicha

quentta, firmando ambos conttadores, concluian y fenezcan para el domingo de Quasimodo immediatto al de Pasqua de Resurrezi3n, que es el d3a destinado para el aiunttamiento general anual. Y pongan el libro en poder del escrivano de aiunttamiento y 3stte d3e quentta luego al thesorero actual para que, en representaci3n de la villa, practique las diligencias que deve, haviendo que recibir del anttezesor. Y en el expresado aiunttamiento general a3al dicho escrivano lea la resultta de la quentta y dictamen de los conttadores. Y si alg3n vecino pidiere se lean alguna o algunas partidas de dicha quentta, lo execute el escrivano fiel. Y los ttales recados de quentta, como son: libramienttos, rezivos, quaderno de almonedas y dem3s, entreguen los dichos conttadores al archivero para que los archive. Y 3ste, como tambi3n los conttadores si no los //(f.53) entregasen, sean responsables de ellos. Y por el trabajo grande que ttienen los conttadores en executtar lo referido se le pague a cada uno cinquenta reales de vell3n. Que el rreximientto, conttadores, thesorero y escrivano cumplan con la disposici3n de esta ordenanza, pena de seis mil maraved3s a cada uno que contrabiniere y fuere omiso. Y se ha de entender la pena ca3da pasados los d3as que les comprende sin que se pueda dispensar por mottivo alguno.

20.- Sobre los aiunttamientos generales.

Deve concurrir en los del reximiento partticular atenzi3n a comunicar a la villa en su aiunttamiento general de vecinos, a voz y votto, todos los cassos de importtanzia que se ofrezcan para que la resoluzi3n de todos los indultte de los cargos que les pudiera resulttar. Y su medio es mui recibido en ttodas las rrep3blicas de esta Provinzia. Y la p3blica satisfazi3n del estado de la rep3blica ha sido indispensable en //(f. 54) todo ttiempo para que su notticia estimule a todos y a cada uno en partticular a adverttir las conbeniencias y remedio de los abusos. Y en su observanzia ordenaron que ttodos los a3os el domingo de Quasimodo, que es el immediatto al de Pasqua de Resurrezi3n, despu3s que se diga la misa cantada, que se dever3 celebrar como asta aqu3 en la yglesia parroquial de Callegoen, a las ocho de la ma3ana, a intttenzi3n de la villa, el alcalde y reximientto ttengan aiunttamiento general en la sala conzejil nueva, y ttodos los vecinos vottantes assistan a 3l, pena de quinienttos maraved3s de cada uno que falttare sin ttener impedimento leg3timo que le escuse. Y el escrivano de aiunttamiento, en conformidad de lo prebenido por lei expresa del reino, no ttenga en 3l ni en los dem3s aiunttamienttos generales ni partticulares voz ni votto, ni se embaraze en otra cosa que en dar fee de lo que ante 3l pasare, pena de quinienttos maraved3s que contrabiniendo se los saque el alcalde imbiolablementte, sin excusa. A ezepti3n de que, tteniendo que representar causa propia suia, en tal //(f. 55) caso y no de otra manera ttenga voz en dichos aiunttamientos y votto en ninguno de ellos, y proponiendo lo que se le ofrezca salga, para resolverse por los

vecinos con libertad con otro escrivano, si huviere. Y en dicho aiuntamiento general añal se lean por dicho escrivano fiel las quenttas del thesorero o algunas de sus partidas, si algún vecino pidiese. Y en defecto, se deverá leer la resultta de dichas quenttas y la censura de los conttadores, como ba prevenido en el capítulo anttezedente, y se resolverá sobre ellas y los demás casos que ocurran lo conbeniente. Y en caso de discordia, deverá mandar el alcalde se votte, siempre que lo pida algún vecino. Y se ttratten dichos casos con ttodo respecto y ttemplaza, sin usar de voces que causen inquiettud y enojo, ni levanttarse de sus asienttos, y quedando ttodos en silencio siempre que el alcalde ttocare la campanilla, que ttendrá delante para ello, pena de mil maravedís a qualquiera que faltare al respecto y moderación que se deve, y se levanttarse de su asiento. Y a[de]más, que el alcalde prozeda de oficio, según la calidad y circunstancias. Y //(f. 36) que dichos aiuntamientos generales se hagan a puertta cerrada, sin permitir enttrada a los que no son vezinos vottantes. Que en ttodos los demás casos de ymporttanzia que ocurran durante el año dicho alcalde haga combocar y se juntten, ttratten y resuelban, observando en ttodo quantto ba declarado, so las penas dichas. Y quando algún caso del rreal servicio y de esta Provinzia no diere lugar para la combocación en día festtivo con publicattas por las yglesias parroquiales de esta villa, Alzola y Mendaro, se juntten los vezinos vottantes, a llamamiento de los jurados, y se ttenga por resolución el sentir y votto de la maior partte. Y porque se puede ofrezzer caso en reximiento de que los dos fieles síndicos rexidores quieran, por algún mottivo, se comboque aiuntamiento general, y el alcalde sea de dicttamen contrrario, y sin sus edicttos no cave se comboque y juntte, ordenaron que dichos dos rejidores requieran corttésmente al alcalde con el escrivano de aiuntamiento. Y no queriendo, tomen testtimonio con relación del caso y le obliguen por la superioridad, a costta de los propios de la villa. Y comboca//(f. 57)do, se resuelva por la maioría de vottos si el alcalde o rexidores han ttenido más razón sobre la combocación. Y siendo favorable a los rejidores, pague el alcalde todas las costtas, así prozesales como personales, de dicho requerimiento y diligencias. Y siendo contrraria, sean de quentta y pago de los dichos rejidores. Y a[de]más incurre cada uno de estos en la pena de dos mil maravedís para que no se empeñen sin mottivo suficiente.

21.- De los aiuntamientos partticulares.

Ai casos de menor importtancia que para su resolución no se requiere el concurso universal, como son: para nombrar procuradores junteros, vottos que pide la Diputtación de la Provinzia y otros de la república, y de que no resultte perjuicio al común y a la villa. Y para ellos, ordenaron, en conformidad de la costumbre que ai, se juntte aiuntamiento partticular llamando ttres vezes con la campana de relox para que los vecinos vottantes acudan a él. Y el //(f. 58)

número suficiente ha de ser no menos que de diez y siete, incluso el alcalde, rexidores y escrivano. Y no se ttrate más caso que el que mottiva su combocación, so la pena de nulidad.

22.- De los procuradores junteros que embía la villa.

A las Juntas Generales y Particulares de esta Provincia deve embiar la villa su procurador juntero, y muchas vezes se ofrezzen otros negocios de importtanzia a cuja sollicitud y logro sea preziso embiar. Y porque en ttodo se empeñan su honor y sus inttereses, ordenaron que para las dichas Juntas Generales y Particulares de esta Provinzia ttenga el alcalde actual, que exerze la jurisdicción ordinaria, acción para ir y vaia. Y caso que no pueda, nombre a la persona que pueda desempeñar la representtación de la villa. Y a su favor se otorgue poder en aiunttamiento partticular. Y haviendo algún sujetto de disttinzión que volunttariamente, sin salario, quiera concurrir a dichas Juntas Generales y Partticulares se le incorpore en el poder, junttamente //(f. 59) con el alcalde o la persona que nombrare. Y en los demás casos que se nombren por el aiunttamiento general se les entreguen las instruciones y órdenes para la comisión que se les fía, que no teniendo impedimento legítimo han de azepttar y cumplir y dar quentta luego que hubiere concluído, procurando unos y otros el acrezenttamiento de la villa y que no le resultten gastos por dettenerse más tiempo que el que sea preciso, pena de restittuir los que se consideren de exzesos y de cada diez mil maravedís a los que no azepttaren y cumplieren. Y por sus salarios y gastos de cavallería y criado, de ida, estancia y bueltta, se les señala trecientos reales de vellón. Y si se tardase en dicha Junta General más de lo regular se le abone por cada día que así se tardase más treintta maravedís de vellón. Y que a los procuradores que asisttieren a Junta Partticular que celebrese la Provincia en la ciudad de San Sevasttían se les señale por salario, para gastos de hida, estancia y bueltta, ciento y cinquenta reales de vellón; al procurador que fuere por igual mottivo a la villa de Tolosa, ciento y veintte reales //(f. 60) vellón; a las villas de Azcoittia y Azpeittia a nobenta reales de vellón. Y si en las ttales Juntas Partticulares se tardase más que un día, por cada día de tardanza se le den treintta reales de vellón. Y por lo tocante a gastos de las comisiones que diere la villa a sujetos de su confianza, haian de dar esttos quentta jurada por menor, la que deverá leerse en aiunttamiento y abonársele al ttal comisario por cada día de los que declarase haver ocupado fuera de la poblaci3n de esta villa en diligencias tocantes a su comisi3n, treintta reales de vellón. Y porque al reximientto se le pueden ofrezzen ttambi3n casos que alguno de ellos o persona de su sattisfacci3n sea nezesario ir fuera a ynformar, a consulttas y otras diligencias de conbeniencia a la villa, ordenaron que tenga faculttad en casos precisos para ir uno de ellos, o embiar procurador con voz y representtaci3n de la villa,

con que la ausencia no pase de tres días y dos noches fuera de esta villa. Y por su salario lleve no más de treinta reales de vellón por día. Y todo lo que en contrario hizieren sea nulo. Y causando más gastos se le restituían //(f. 61) a la villa. Y que los contadores y el ayuntamiento general examine[n] con toda rectitud los motivos por que el regimiento embía procuradores. Y no hallando vastantes, además de la restitución incurre cada uno de los del regimiento en pena de a dos mil maravedís.

23.- Del archivo y visitas de moxones.

La importancia de los archivos para custodia de privilegios y instrumentos, libros y otros papeles pertenecientes a los honores de la república ha merecido especiales providencias (aunque sin efectos) por los graves perjuicios que se han experimentado con la pérdida de ellos. Y lo mismo la conservación de los moxones y linderos de la jurisdicción. Y para precaver en lo venidero con la debida puntualidad que se requiere, ordenaron que, luego que se merezca la aprobación de estas ordenanzas, el alcalde y regimiento que a tiempo fueren hagan ynbentario auténtico de todos ellos y, puestos en orden en el archivo que ai en la casa conzejil vieja, se nombre en ayuntamiento general archivero y éste reziva las llaves del dicho archivo y un traslado de dicho ynbentario, dando fianzas abonadas por los del regimiento, ante escrivano, de dar cuenta y razón en todo tiempo de los papeles y demás recaudos que constaren por dicho ynbentario; en el que deberán también constar todos los libros finalizados, así de maiordomías, de decretos, plantaciones, cuentas y demás efectos, como también los registros de Juntas de esta Provincia, todos los cuales han de estar archivados. Y ha de ser de obligación de dicho archivero que, siempre que sea preciso sacar algún ynstrumento por algún vecino, el darlo vajo de recibo, constando en él el motivo que obliga a pedir. Y este empleo se confiera a persona abonada y conzejante, y no tenga incompatibilidad con los demás oficios honoríficos de esta villa. Y se le dé por salario, en remuneración de su trabajo, sesenta reales de vellón en cada año, siendo su paga al fin de él. Y mediante [que] pudieran resultar graves daños de manejarse por muchas manos los papeles e instrumentos archivados //(f. 63), sea la duración de este empleo a voluntad del ayuntamiento general, que deberá mantener siempre que reconozca cumple exactamente con su encargo. Y acabado éste, él o sus subesores en caso de muerte entreguen íntegros todos los instrumentos que constaren por dicho ynbentario al que subzediere en el expresado empleo de archivero, concurriendo a dicha entrega los del regimiento y escrivano. Y así subzesivamente se prozeda, so pena de cinco mil maravedís al alcalde que no diere cumplimiento y dejare sin apremiar a quienes comprende, por todo rigor de derecho. Y el escrivano de ayuntamiento en el de cada año que ba expresado

en la ordenanza décima nona, dé quentta del estado de dicho archivo y de la execución de esta ordenanza y ponga por fee con lo que se resolviere, pena de tres mil maravedís. Y dicho aiunttamiento no tenga arvittrio alguno para remittir dichas penas. Y para la visitta de moxones y linderos de toda la circunferencia de la jurisdicción, en atención a ser dilattada y necesitar ttes días para reconocer ttoda sin omittir moxón ni lindero //(f. 64) alguno, ordenaron que de quattro a quattro años el alcalde y fieles síndicos rexidores con su escrivano de aiunttamiento visiten dichos moxones y linderos, llevando para ello un pe-rito o dos intteligentes, y ttodo lo que hallaren digno de remedio propongan al aiunttamiento para que tome la providenzia que combenga. Y se le señala para todo el gastto de la visitta de ttoda la jurisdicción trescientos reales de vellón. Y sólo se pague, además, al escrivano el derecho correspondiente al testtimonio que pusiere de ella en el archivo. Y lo cumplan ttodo, pena de dos mil maravedís de cada uno de ellos.

24.- Inbenttario de escrituras y su custodia.

Por desviar la omisión y descuido con que se tratan los papeles públicos de los escrivanos quando mueren, con grave daño de los interresados, ordenaron que, sin perjuicio del derecho de los herederos de dichos escrivanos, el alcalde y reximiento con su escrivano fiel acudan a casa del escrivano muerto y antes que pasen quinze días, so pena de tres mil maravedís de cada uno que //(f. 65) falttare, se apoderen con ynbenntario jurídico de todos los papeles perttenezientes al oficio y los lleven al archivo de la villa y los pongan en sittio seguro y separado, todo a costta del heredero de dicho escrivano, y se guarden con todo cuidado asta que haia subzesor a quien se le entreguen luego que esté en posesión, y tenga consentimiento de los herederos del anttezesor. Y ha de ser obligado a dejarlos, sea por renuncia o muertte, conforme el ynbenntario, sin que falte cosa alguna, y a[de]más quanto por su testtimonio se hubiere obrado. Y durante no haia subzesor, si nezesittare alguno de papeles se saquen y entreguen orixinales o por traslado, conforme se deviere en derecho, por el escrivano fiel, pagándo-sele la mittad de los derechos a éste y la otra mittad a los herederos del último escrivano que fallezió.

25.- De las provisiones de pan, vinos y demás que se pone en almoneda.

Las provisiones de pan, vinos, azeitte, vacallao, vinagre, queso y ajos, que andan unidos con la del //(f. 66) azeitte, que empiezan el primer día de henero, y la de la nieve que se deve encargar antes del ynbierno, ha de encontrar el regimientto nuevo prevenidas con escriptturas y fianzas suficientes, abonadas por la justticia y reximientto anttezedente que las aseguren. Y se ha experimenttado

toda combeniencia en que no haia más que tres tavernas de vino clarette y una de vino navarro, distribuidas con comodidad para todos los vezinos que viben dentro de la poblazón de la villa. Y en estas quatro se venda juntamente pan de dos libras, de libra y de media libra, de toda satisfazón y bondad, de quenta de los probhedores de dichos vinos. Y que así mismo haia una taverna de vino clarette en el lugar de Alzola, y otra del mismo género en el valle de Mendaro, jurisdicción de esta villa, con obligazón de que ambos probhedores haian de tener pan de ventta de la calidad y peso menzionados. Y atendiendo a las utilidades que de la observanzia de todo lo referido han de resultar, ordenaron que las dichas provisiones se pongan todos los años en almoneda por el alcalde y rexidores, y testimonio del escribano fiel, y se re//(f. 67)mate en la quarta y última en todo el mes de octubre en los mexores posttores, dando cada una los días domingos después de vísperas y rosario. Y haya para cada taverna de vinos un probhedor disttinto que juntamente se obligue a la dicha provisión de pan con las circunstanziyas arriva dichas. Y que los del reximiento, en la mexor forma que les parezca en dichas almonedas, ttomen la providencia de que haia vino blanco de Castilla u otro vino generoso de Aragón de ventta en todo el año. Y si vieren conbenir otras panaderías encarguen, vajo obligazón de seguridad que hagan ante el escribano fiel, atendiendo [a] que el número de panaderías obligadas no desprecie provisión ttan prezisa. Y que ninguna persona que no fuere admitida por los del reximiento a la obligazón de dicha provisión de pan no pueda vender, so pena de dos mil maravedís. Y no habiendo quienes se quieran encargar, den quenta a la villa en su aiunttamiento partticular antes del mediado del mes de dizienbre. Así mismo dichos alcalde y rexidores deverán poner en almoneda la provisión de carnes en quatro domingos, a la ora referida. Y en la quarta y última, //(f. 68) que deverá ser el domingo de Carnestolendas, hagan el rematte en el mexor posttor, en la forma y condiziones que les pareziere combenientes, asegurando al remattante con fianzas a su satisfazón. Y no habiendo posttor, dentro de doze días del que se aperziviere el rematte el alcalde conboque aiunttamiento partticular y en él dé parte de lo que ocurre para que se tome providencia, so pena de a cada ttres mil maravedís al alcalde y rexidores que faltaren a lo expresado, y a[de]más de ser de quenta y pago de ellos los daños y perjuicios que se siguieren. Y que el reximiento tenga faculttad de dar precio al pan, conforme valiere el trigo en el mercado de la villa de Bergara, disttante dos leguas de ésta, de donde en lo regular se abastezen las panaderías, procurando sea bien amasado y cozido, de modo que, valiendo en el dicho mercado la fanega de trigo diez y ocho reales, le corresponde al pan de dos libras y de treinta y quatro onzas diez y ocho maravedís de vellón, [y] al pan de una libra de diez y siete onzas, nueve maravedís. [Y] valiendo la fanega de trigo diez y nueve reales de vellón, al de dos libras diez y nueve maravedís y al de //(f. 69) una libra

nueve maravedís y medio de vellón; y así respectibe, aumenttando o bajando un maravedí cada real de más o menos en que se vendiere la fanega de trigo en dicho mercado. Y porque la variedad de precios del referido mercado tenga la regla que mereze y en las alteraciones brebes y repetidas no halle la codizia medios para confundir las postturas, [ordenó] que siempre se tenga respectto al precio medio y no al más subido ni al más vajo dicho reximiento, arreglado a los precios de los ttres mercados de la semana primera de cada mes, ponga la posttura al pan y no altere hastta el mes siguiente y su primera semana, no ocurriendo algún gravíssimo mottivo que requiera prompta providencia, por la caresttía o daño del común. Y que jamás haia juegos en las tavernas ni casas donde hai provisiones de ventta, pena de mil maravedís al tavernero y los demás que consinttieren. Y el alcalde y rexidores que no cumpliesen exactamente en un todo estta ordenanza incurran en seis mil maravedís.

26.- Del precio de la manzana y sidra. //

(p. 70) Respectto de ser cosecha del País la manzana, y con su sidra ttan conveniente al común utilizar los mismos naturales, atendiendo al adelantamiento de cosecha tan importtante y a remediar la mucha variedad y desorden que atsta aquí ha havido en el modo de dar precio a la manzana y sidras, así puras como aguadas, y así mismo en la forma de sorteo y ventta de dichas sidras, ordenaron los números siguientes:

1.- Primeramente, que todos los años se juntten el alcalde y los dos fieles síndicos rexidores, juntamente con el escrivano fiel de aiunttamiento, algunos días antes del primer domingo de ottubre, en la sala conzexil, para trattar y conferir con toda madurez el precio que se le ha de dar a la manzana y sidra pura, atendiendo a la abundancia o escasez del año, como así mismo a que en lo posible sea algo subido el precio, así de la manzana como de la sidra, para que la jentte se anime a planttar manzanales, cuia escasez se esperimentta al presentte con mucha penuria y dettrimentto del común. Y el escrivano de aiunttamiento pondrá en forma feehazientte, en el libro de acuerdos de [la] villa, los precios que acordasen los dichos del reximiento, //(f. 71) para que constte en todo tiempo. Y que dicho primer domingo de octtubre ttodos los años se publique por la yglesia parroquial de Calegoen, en la forma regular, el precio puestto por dicho reximiento a la manzana y sidra pura, para que llegue a notticia de todos. Y el precio de la sidra se enttienda siendo vendible y aprobada por tal por los del reximiento, que de lo contrrario dispondrán lo que les pareziese justto.

2.- Que ninguno se atreva a echar agua a la sidra pura que se haia de vender, ni mezclarla con la agua, pena de perder toda la sidra y de dos mil maravedís.

3.- Que ninguno pueda echar más agua que tres radas de a cinzo azumbres cada una a cada cestta de manzana para hazer sidra aguada y venderla, pena de perder dicha sidra aguada y de dos mil maravedís. Y que el precio de la sidra aguada, echa conforme aquí se ordena, sea la mittad del de la pura. Y que el dicho primer domingo de ottubre se publique ttambién por la yglesia el precio de la sidra aguada.

4.- Que ninguno se atreva a vender sidra alguna echa de orujo a que antes se haia sacado sidra, pena de perder la sidra así echa y de dos mil maravedís.

5.- Que los maestros de lagares de ningún modo per//(f.72)mittan que se eche agua a la sidra pura, ni a la aguada más que las dichas ttres radas por cestta. Esto se enttiende para venderla, pena de quattro mil maravedís. Y que al tiempo del sortteo se les tome juramento por los del reximiento, a dichos maestrros, a fin de aberiguar si las sidras que se han echo en sus lagares y desean enttrar en suertte, como así mismo las de barricas, que se han de vender, están echas en las dichas circunstantias. Y no estándolo, de ningún modo se permita su ventta.

6.- Que ttodos los años en tiempo oporttuno den haviso los dichos al rejimiento, por medio de los alguaziles, a los que tubiesen sidras encubadas que vender, asignando día para en que devan assistir a la sala conzexil para el sortteo de dichas sidras. Y juntos los dichos alcalde y rexidores hagan echar suerttes, por testtimonio del escrivano fiel de aiunttamiento, primeramente de las sidras puras y después de las aguadas, y se pongan en dicho libro de acuerdos en forma feehaziente, conforme salieren dichas suerttes, para que constte en todo ttiempo. Y que no se pueda vender a un tiempo más de una cuba pura y otra aguada, guardando el turno del sortteo a menos que se //(f. 73) rreconozca hallarse impottable alguna sidra de las que están en ventta. Que en este caso se mandará empezar otra cuba, prohibiendo absoluttamente la ventta de la que se hubiese reconocido ser impottable. Y que ninguno pueda vender sidra alguna encubada antes del día veinte y quattro de diziembre, víspera de Navidad, por la esperiencia que hai de que asta este tiempo no se sazonan las sidras y son perniciosas a la salud, pena de quattro mil maravedís.

7.- Que todos los que hiziesen sidras, así puras como aguadas, en barricas se arreglen a lo ordenado en los números segundo y terzero, vaxo las penas hallí impuesttas. Y que su ventta empieze pasado un mes después que se metió la sidra en barrica, sin que éstas entren en suertte para dicha ventta, y cada uno podrá venderlas quando gustase, pasado dicho término. Y por quantto dichos dueños de estas sidras gozan muchas utilidades respecto de los que las ttienen encubadas, vendiéndolas sin riesgo de perdérseles, por la brebedad con que las despachan, aprovechándose mucho antes que los otros de su cosecha y por no ser estas sidras en lo general ttan buenas //(f. 74) como las encubadas, ordenaron

que toda sidra pura de barrica se venda un quarto más barata en azumbre que la encubada, y la aguada de barrica un ochavo más baratta la azumbre que la encubada, pena de perder toda la sidra y de dos mil maravedís al que contrabiniere.

8.- Que los dichos del reximiento no permitan el que se venda sidra alguna encubada fuera del turno que le cupo en suerte, aunque haia probabilidad de abinagrarse, a menos que, echo reconocimiento por peritto de satisfazi3n que nombraren, declare éste con juramento que peligra la cuba en los cellos y que, si no se vende luego, se derramare la sidra. Sólo en este caso u otro equivalente de derramarse la sidra se permita su venta, pena de quatro mil maravedís al dueño de dicha sidra que contrabiniere a esto. Pero qualquiera podrá trocar su suerte de venderla con otro que la tenga.

9.- Que ninguno se atreva a vender sidra alguna, así de cuba como de barrica, sin que primero sea aforada por los fieles síndicos rexidores, pena de quatro mil maravedís.

10.- Que la justicia nueva no pueda alterar los precios que hubiese dado la vieja, así a la manzana como a las sidras, y las suertes //(f. 75) de ellas con pretestto alguno, pena de quatro mil maravedís.

Y que cada qual en su tiempo guarde y observe, haga guardar y observar, todos los números de este capítulo, pena de ocho mil maravedís y de ser residenciados rigurosamente.

Capº. 27.- Del donattivo de esta Provinzia.

Esta Provinzia, con facultad real, tiene el arvitrio de siete reales y medio de vell3n en cada carga de vino, misttela, aguardiente, etc. de lo que se consume, por maior o por menor, para pagar sus obligaciones. Y mediante esttar de costtumbre se ponga en almoneda y se rematte el día de San Silbestro, en la quarta y última, en el mexor posttor, ordenaron que se continúe así y el reximiento nuevo haga asegurar con fianzas a su riesgo. Y donde no den los remattantes fiadores de su satisfazi3n, pongan en administrazi3n por cuenta y rriesgo de los remattantes. Y siempre que se considere combenir el mismo medio en otro qualquiera arvitrio para lo que haia facultad real se executte lo mismo.

28.- De pesas y medidas y su afinaci3n. //

(p. 76) La variedad de pesas y medidas que en diferentes provincias y lugares se usava, y aún en lo interior de esta misma Provinzia, dio motivo para que cada república arreglase para su gobierno las que juzgó por combenientes. Y en observancia del uso inmemorial, ordenaron que el quintal maior sea de seis

arrobos y el menor de quattro arrobos; que la arroba sea de veintte y cinco libras [y] la libra de diez y siete onzas, y a su respecto las menores que se siguen. Que esta villa tenga medidas de granos selladas y reguladas por las que esta Provinzia haze traer de la ziedad de Ávila, con provisión del Consejo Real, y tiene en su archivo. Que el vino se mida por azumbres, teniendo cada azumbre quattro libras de a diez y siete onzas, y a su respecto la media azumbre, el quarttillo y medio quarttillo. Que la vinagre, misttela, aguardiente y sidras, así puras como aguadas, se midan por azumbres maiores, que están rezividas por de cinco libras de a diez y siete onzas, y a su respecto en medidas de media azumbre y de quarttillo. Que el azeitte dulce en la abazería y ballena se vendan por menor por medida de una libra de dichas onzas, y //(f. 77) le media libra y las demás a su respecto; y por maior en lonxas y alóndiga por peso. Que el estado sea de siete pies perfectos, que hazen dos baras y terzia. Que la vara sea de tres pies, y cada pie doze onzas. Que la medida de seles sea diez y seis pies y medio. Que el saco o costtal para el carbón sea de cavida de tres fanegas y un celemín de trigo. La zestta de manzana de cavida de fanega y media de trigo. Que cada carro de leña gruesa para cozinhas tenga la leña de largo dos varas, y en el grueso y altura de la carga desde los travesaños donde se ponen las primeras leñas, asta arriva, cinco quartas de vara, sin incluir en dicha altura las attaduras del rematte y todo lo que coje el ancho del carro, sin poner las estacas de abrazadura por la parte interior sino por los quattro ángulos o cavos del carro. Que la fanega de cal viva sea de cinquenta libras. Que la medida del ladrillo quadrado bien cozido en líquido sea nueve onzas en largo y otro tanto en ancho, y de grueso onza y media, y su precio sea en la misma texería a doze reales de vellón el ciento. Que el ladrillo ordinario tenga de largo un pie, de ancho medio pie y de grueso onza y //(f. 78) media. Y esto se entienda después de ser bien cozido y en líquido, y sea su precio a seis reales de vellón el ciento, en la misma texería. Que la teja regular y de menor medida, después de bien cozida, tenga en líquido de largo diez y nueve onzas de ancho, en la caveza un pie y en la punta ocho onzas, y de grueso tres quarttos de onza, y el precio de su ciento sea ocho reales. Que la teja maestra y de medida maior deve tener dos pies de largo, de ancho en la caveza diez y seis onzas, y en la punta y pie, y de grueso onza y quarta, y sea²¹ después de bien cozida, así como ba dicho de los ladrillos y teja menor, y sea su precio de cada teja maestra medio real de vellón. Y luego que se merezca la confirmación real de esta ordenanza el reximiento haga executar padrones y moldes de dichos ladrillos y texas, valiéndose de personas intelligentes para dar a dichos moldes el tamaño suficiente para que dichos ladrillos y

²¹ El texto repite «sea».

texas, bien cozidos, salgan en líquido sin falttar a las medidas referidas. Y dicho rregimiento deberá dar a cada padrón o un molde de dichos géneros a todos los que tienen texerías en la jurisdicción de esta villa, haziendo //(f. 79) recoger y quemar los viexos. Y los orixinales de dichos moldes nuevos deberán guardar en el archivo de la casa conzejil para afinar las demás que se han de usar en dichas texerías, cuios dueños deberán presenttar todos los años, en la sala conzexil, con las demás pesas y medidas menores para que los fieles de vittuallas los reconozcan y afinen, el día miércoles depués de la segunda Dominica del mes de henero [de] cada año, desde las ocho horas de la mañana hastta las doze de mediodía. Y acudan todas las personas de la población de esta villa que devieren de usar de dichos pesos, con inclusión de los de moneda y medidas menores, a dicha casa conzexil, ante los referidos fieles de vittuallas, quienes con su maestro peritto los reconocerán, afinarán y marcarán, hallándose presente el escrivano fiel de aiunttamiento; quien deberá poner por asiento lo que dichos fieles de vittuallas obrasen, pagádoles por su travaxo seis reales de vellón, como asta aquí ha sido de costumbre. Y el día siguiente dichos fieles de vittuallas, con maestro peritto de su sattisfazió, acompañados de los jurados, pasen con los padrones al lugar de Alzola y valle de Mendaro a la misma diligencia, //(f. 80) y las personas que usan acudan. Y los que no lo hizieren y usaren de dichas medidas, moldes, pesos y varas sin afinar y marcar incurran en pena de dos mil maravedís de vellón. Y la de que dichos moldes, pesos, medidas y varas menores se claven en las puerttas de la casa conzejil, y se castiguen para escarmiento y sattisfazió pública. Y los carros de leña que no correspondieren a la regla y medida se den por perdidos o de comiso por el alcalde o rexidores, y se apliquen a los jurados alguaziles [y] al que denunziare, para que este provecho les esttimule a celar las falttas en ello y a dar quentta al alcalde o rexidores, y además incurra el carrettero en la pena de doscientos maravedís. Y el dueño de ladrillo y texa que contrabiniere a lo ordenado en este capítulo, en ttres mil maravedís. Que los pesos maiores y menores de ferrerías, molinos, lonxas y tinaxas de la jurisdicción se visitten, reconozcan y afinen por el alcalde, rexidores y peritto de su sattisfazió, asistidos del escrivano fiel del aiuntamiento y jurados alguaziles en ttodo el mes de henero de cada año, sin causar más gaxto que el de los treintta y seis reales acosttumbrados a la villa. Y donde se encontraren pesas de piedra se condenen, obligando //(f.81) a que hagan de fierro, pena de dos mil maravedís al alcalde, rrexidores, escrivano, persona práctica nombrada, y jurados que falttaren a la asistencia no estando enfermos o ausentes. Y que la villa tenga en poder de su thesorero pesas y medidas de oro y platta, marcadas por el contrastte de esta Provinzia, y certifi- cazió del modo de desconttar falttas, para que con ellas se arreglen las demás que usan las personas que comercian. Y a ésttas se les entreguen traslados fee- hazientes de dicha certifi cazió del modo de desconttar falttas, a su costa, para

que se quitten los inconvenientes y perjuicios que la malicia o ignorancia suele causar. Y los thesoreros sean obligados a entregar dichas pesas y certificación a los que suzeden en su cargo, pena de que a costta del que no entregare se traigan nuebas. Tolo lo qual se enttiende por aora.

29.- Derechos de afueros, y del reconocimiento de pesas y medidas.

Siendo combeniente el que haia regla asentada de los derechos que corresponden a los fieles síndicos rexidores y, en su falta, a los fieles de vittuallas, por aforar //(f. 82) todo género, como se menciona en la ordenanza nona, y de los que se acostumbran pagar por las personas que usan pesas y medidas, por el reconocimiento de ellas, los días que se espresan en la ordenanza antezedente, por tantto, ordenaron que para aforar todo género de vinos, aguardiente o misttela haian de dar y den los arrieros, así obligados como abenttureros que quisieren vender su vino o aguardiente en la jurisdizi3n de esta villa, un quarttillo de cada carga de los dos j3neros expresados que pusieren de ventta, y de cada barril de misttela ttambi3n un quarttillo, de modo que sea considerado ser mexor exonerar a dichos obligados de vinos de las dos azumbres y media que por cada jornada ha sido costtumbre astta aqu3 el que paguen por raz3n de afuero, sin atenci3n a que quedavan damnificados los que haz3an las jornadas con pocas cargas. Y que, as3 como astta aqu3 ha sido costtumbre de pagar a los dos fieles síndicos rexidores de cada carga de vino o aguardiente que se consume durante el a3o un quarttillo de derechos de cada g3nero, //(f. 83) en adelante haian de pagar media azumbre de vino o aguardiente de cada carga para ambos por mittad, as3 como ba dicho, en remunerazi3n del cargo y cuidado grande en que se hallan consttittuidos dichos fieles síndicos rexidores en la obligazi3n de sus empleos. Y as3 mismo cada arriero abentturero que trajere de ventta vinagre, lino, sal, zevollinos etc., pague por aforar lo que conduxere, a saver: por la vinaagre un azumbre, del lino una libra, por la sal ocho maraved3s, de los zevollinos un manoxo, y al respecttivo de los dem3s g3neros que aforase el rexidor, aunque aqu3 no se haga expresi3n de sus nombres. As3 mismo, que todas las personas a quienes se les reconoziesen las pesas y medidas menores en la forma que se expresa en dicho cap3ttulo m3s cerca prezedente por los fieles de vittuallas pague d'esttos, por raz3n de su trabajo y gastos que se les ofrezan con el maesttro armero y escrivano fiel de aiunttamiento, a saver: por cada pesa y marco de pesar chocolate, ttres reales de vell3n; por las pesas de la carnizer3a, ttres reales; por las pesas de panaderas y de la abazer3a de azeytte, a cada rreal; por las medidas de cada taberna y dicha abacer3a de azeitte, tres reales; //(f. 84) por las medidas de granos, cada persona un real; y por cada vara de medir, un real de vell3n. Que todas las personas, as3 ferrones como molineros a cui3o cargo esttubieren

las pesas, así de ferrerías como de molinos, haian de pagar a los fieles síndicos rexidores que pasaren a reconozelras el día prevenido en la dicha ordenanza antezedente, a saver: por cada pesa de ferrería quatro reales de vellón, como de inmemorial ttiempo a estta parte ha sido de costtumbre todo lo referido en este capítulo. Los quales deverán servir para gasttos de dichos reconocimienttos y afinación de las referidas penas y medidas. Y [a] las personas que se resisttieren a la paga de dichos derechos se les compela por la justticia e incurran en la pena de cada dos mil maravedís.

30.- Que el vino y demás cosas se descarguen en la alóndiga y paguen los derechos.

En vino, aguardiente y misttela y otros géneros están los impuestos de donattivo y sisa y todos deven contribuir fuera de los privilegiados, conforme //(f. 85) a las reales faculttades, y se deve llevar quentta y razón de lo que por maior y por menor se consume. Y combiene que todos los granos de trigo y demás ceveras se descarguen en paraxe público para que todos acudan a hazer su provisión, atajando los abusos que los rebendedores han introducido. Y en atención a lo referido, ordenaron que los arrieros, probhedores y otros qualesquiera del lugar, y abenttureros que traxeren vinos y aguardientes que se devan descargar o vender en estta villa vaian vía recta a la alóndiga pública, donde está el peso, y descarguen en ella y no en otra parte. Y si lo hicieren incurran en perdimientto de la carga, y el mesonero que los acojriere u otras personas en cuias casas se descargaren, en dos mil maravedís. Y el trigo, cevada, aba y demás legumbres, y sal que vinieren a venderse a estta villa se descarguen en la misma alóndiga y no en otra parte de la poblazón, so pena de quinienttos maravedís al conductor, y otros quinienttos al mesonero o persona en cuiu casa se descargare. Y en dicha alóndiga estén en público, a puertta habiertta: si son descargados de víspera por la tarde, el día siguiente desde //(f. 86) que amenaze astta las onze del día; y si por la mañana se ha echo su descarga, hastta las ttres oras de la tarde, para que los vecinos acudan a comprar. Y astta pasar dichas horas señaladas las panaderas, tenderos, mesoneros ni otros rebendedores puedan comprar, por maior ni por menor, pena de cada dos mil maravedís a qualquiera de ellos que contrabiniere. Que todos los géneros referidos que se descargaren y pesaren²² en dicha alóndiga haian de pagar al alondiguero, por razón del travaxo de su custtodia y pesar lo que se ofrezriere, a saver: por cada fanega de trigo, maíz, sal aba, garbanzo y demás legumbres ocho maravedis de vellón; y la sal se ha de vender por fanegas, media fanega, quartta y celemines, medida

²² El texto dice en su lugar «pasaren».

con rasero, como los demás granos; por cada pellexo de vino de los abenttureros, medio real; por cada buey de los forastteros, un real; por cada buei de los vezinos del lugar que quisieren pesar en dicha alóndiga, diez y seis maravedís; por cada ganado de zerda que dichos vezinos del lugar quisieren pesar en la referida alóndiga, diez y seis maravedís de vellón; por cada arrova de javón, un //(f. 87) quartto de libra; por cada quintal de fierro, ocho maravedís de vellón; y por un tercio de lino, media libra; y por una carga, una libra del mismo género. Con declaración de que, por pesar los vinos de los probhedores de las tavernas de esta villa, no lleve el alondiguero derecho alguno, por ser carga de su obligación, como el llevar quentta y asiento de ellos. Y que qualesquiera género de basixas que vinieren de ventta a esta villa descarguen en paraxes públicos de ella, y en ellos las tengan sus dueños para que se probean los vezinos del lugar que quieran comprarlas. Y asta pasar las oras prevenidas para los demás géneros vendibles en la alóndiga, y que constte haver esttado en ellas en público de ventta dichas vasixas, no puedan comprar las personas que las suelen rebender, pena de dos mil maravedís al rebendedor que contrabiniere a este capítulo.

31.- Que los pescados frescos y salados no se vendan sin ser aforados.

Entre los vezinos de la población y de la jurisdicción hubo muchos altercados y pleittos en razón de la compra de pescados frescos, zecial, sardinas frescas y sala//(f. 88)das etc., hasta que en virttud de senttencias de vistta y revistta y otras declaraciones de la Real Chanzillería de Valladolid se despachó real executoria en veyntte y ocho de jullio del año de mil quatrocientos y noventa y cinco mandando que dichos géneros se descargasen en la población y, aforados, estubiesen de venta a lo menos una hora después de aforado, y antes no se comprasen ni se descargasen fuera de la población. Y en su observancia y cumplimiento, ordenaron que ninguna persona de la población de sus arrabales ni de la jurisdicción compre dichos pescados sin esttar aforados por los fieles síndicos rexidores, so las penas conttenidas en dicha real executtoria. Y las personas que trajeren a vender descarguen y pongan de ventta en la plaza vieja de Calebarren, paraje acosttumbrado, y después de aforado esttén a lo menos una hora para que los que quieran puedan comprar, pena de mil maravedís.

32.- De la pesca del río y arrosios y caza de perdizes.

La abundancia de los pescados de rrío y arrosios con//(f. 89)curre mucho a el abasto público si se atiende a que no se defraude con los medios que la codizia ha intrroduzido en el modo de pescar, y se experimenttan muchos perjuicios en la faltta de observancia de la veda de cazar perdizes y modos que usan. Y para su remedio, ordenaron que ninguno sea osado a pescar en el rrío ni en los arrosios

con cal ni zumo de nuezes verdes machacadas, ni con yervas que tengan virtud de turbar o mattar la pesca, como la yerva mora, ni con red barredera, ni las que llaman *chingas*, ni con esparbel, ni con red de las que llaman *remangas* ayudadas con varras o palos, ni con remanga de lienzo de las que se han intrducido para destruir toda la cría, ni con buttrinos grandes attajando el río con la imbención que llaman bulgarmente *arresias*, ni de noches con teas [o] luzes ni sin ellas, ni sacando la ría o arrosos de su madre divirtiendo las aguas por otro curso, ni quando se abren las presas, pena de dos mil maravedís a qualquiera que se valiere de los expresados medios por cada vez que lo hiziere, y a cada uno de los que concurrieren. Y que el alcalde y rexidores celen con la maior vigilanzia y hagan observar con el rigor que corresponde. Pero que, si a algún vezino o // (f. 90) comunidades se les ofreciere alguna ocasión o funzió pública en que nezesitten pescados, la parte haga consttar a los del reximiento la ocasión pública y prezisa que se le ofreze y, con su lizencia e instrrumenttos que esttos permittieren, pueda pescar sin exzeder del cotto que dicho rreximiento deverá poner en ttales casos. Con adberttencia de que ni los mismos del reximiento tengan arvitrio de pescar para sí, ni permittir a otros, si no es en los casos referidos, pena de a dos mil maravedís a cada uno y de ser casso de residencia. Y que sólo se pueda pescar sin incurrir en las penas referidas con caña, cordeles con anzuelos, buttrinos regulares, y en ocasiones de aguas turbias con el instrrumentto llamado *berraca*. Y aún con esttos ynstrrumenttos sólo en la ría principal y no en los arrosos, sino con caña. Que en ningún tiempo se cazen perdizes de noche con luzes ni redes, ni de día con reclamos ni lazos ni con otros ynstrrumenttos prohibidos. Y sólo desde el día de la Nattividad de Nuestra Señora ocho de septiembre asta el mes de marzo pueda, quien quisiere, cazar dichas perdizes con escopetta y perro, pena de tres mil maravedís al que contrabiniere. Y a[de]más, a quien se valiere o encubriere dichos instrrumenttos vedados, duplicada la pena. //

(f. 91) 33.- De los días de fiesta y durante los oficios divinos no haia juegos ni entrenimientos.

Los días festivos son dedicados para alabar a Dios nuestro Señor y asistir en sus santos templos a exercicios espirituales y de piedad para que se alcanzen y merezcan sus divinos auxilios. Y a su observanzia y aprovechamiento espiritual se an esttablezidos santtas leies en todo tiempo, y espezialmente por el señor Rey Don Alonso el Savio la lei segunda, título veinte y tres, Partida primera, que por ser su litteral espresión mui combeniente al fundamento de esta ordenanza, para que exortte con más eficacia y respectto a los juezes y súbdittos a su cumplimientto se refiere, «*guardadas, dize, deben de ser todas las fiestas de que habla en la ley antes de ésta, e maiormente la de Dios y de sus santtos, porque son espirituales, ca las deven ttodos los christianos guardar. E*

demás de esto, no deve ningún jugador jugar ni emplazar en ellas, nin otro ni²³ los otros homes labrar en ellas nin fazer aquellas labores que suelen fazer en los otros días, mas dévense trabajar de hir apuesttamente e con grande humildad a la //(f. 92) yglesia cuiu fiestta guardan si la obiere. E si non, a las otras, e oir las horas con gran devoción. E des[de] que salieren de las yglesias deven fazer y decir cosas que sean al servicio de Dios e a pro de sus almas». Y siendo esta lei real santtamente dirigida a la observancia del prezeptto y al deseado fin del bien público para que la relaxada inclinación no halle medios para desviarse y no se emplee en tiempos ttan apreziabiles y sagrados en un ocio ttorpe y detesttable, ordenaron que no haia regocijos profanos ni juegos algunos públicos ni privados los días festtivos hasta la tarde, después que se haian acavado las vísperas y rosario. Y que cese [en] los ttales días todo comercio de granjería, y las tiendas esttén cerradas. Y durante los officios divinos de misa maior, vísperas y rosario las tavernas y abazerías de qualesquier género esttén cerradas. Y qualquier persona, sea tavernero o de otro qualquier tratto de provisión forzosa o volunttaria que vendiere a tales horas, menos a los viandantes, incurra en la pena de quinientos maravedís. Y los que vendieren géneros de tienda, en dos mil maravedís. Y los jugadores²⁴, en cada treziendos maravedís y dos días de cárcel. Y los alcaldes celen la observancia. Y por las omisiones sean residenciados y, con suficiente prueba, condenados a la pena de //(f. 93) diez mil maravedís.

34.- De la campana de oración, de la queda y oras de recojerse.

La loable y nezesaria disposición, observada de ynmemorial tiempo acá, de hazer señal para hazer oración por las nezesidades y para recogerse y corttar el curso en las diversiones públicas, conbersaziones y juegos privados pide particular atención para que se continúe. Por tanto, ordenaron que todos los días, luego que se toque la campana de las Abemarías en la parroquial matriz, que es ora del anochezer, salga el jurado con la campanilla y ttoque en todos los porttales y en medio del arraval exorttando en voz alta para que se haga oración por los difunttos y por los que esttán en pecado morttal, para que salgan de su miserable estado. Y en el mismo tiempo han de cesar las diversiones públicas y recogerse a sus casas ttodas las mozas soltteras, como también las personas que viven en caserías, quando no ttubieren mottivo justto para detenerse y andar por las calles. Y la campana de la queda se ttoque: desde primero de maio hasta fin de septtiembre //(f. 94) a las nueve de la noche, y desde primero de octubre asta fin de abril a las ocho. Y luego cesen las conbersaziones, juegos y enttrettenimientos privados y se cierran las tavernas y parajes públicos. Y después de

²³ El texto dice en su lugar «si».

²⁴ El texto dice en su lugar «jugadores».

dichas oras el alcalde, si encontrare jente ocasionada, siendo hombres los tenga en prisi6n dos dÍas y se les saque de pena quinienttos maravedÍs, y si son mozas soltteras a sus padres o amos les aperziva por la primera, y por la segunda les saque de pena mil maravedÍs. Y a los taverneros y ottros que admitten dichos concursos de jente se les saque por cada vez a mil maravedÍs.

35.- De los juicios verbales.

Viéndose la práctica de asentamientos de los juicios verbales que pudieran ataxar muchos pleittos, en gran utilidad y conbeniencia de todos, sin la eficacia y buen efecto de la equidad por que se ordenó, y haver variedad en los alcaldes en admittir unas demandas de más cantidad que ottros y no reducirse a asiento las detterminaciones, negándose por los deudores al tiempo de la execuzi6n, y por la esterilidad y pobreza del País conbiniendo haia facultad para juzgar en lo más //(f. 95) que se pueda para que no se experimentten los crecidos gastos de los pleittos y sus consecuencias, ordenaron que, no llegando la cantidad que el actor pide a cien reales de vell6n, sea en especie, daño de montes o en cosa que considere, puedan los alcaldes ordinarios comparezer ante sí al demandado y oÍrles a ambos en asignaci6n verval, y a los testigos que tubieren, y por el juramento de ellos detterminar lo que fuere más conforme a justticia, y dar de término para la sattisfacci6n nueve dÍas y no más. Y no cumpliendo, mandar sacar prendas y venderlas en primera almoneda, y haciéndolo nottorio al dueño la posttura y rematte, si no ttomare por el ttantto, deposittando dentro de veinte y quattro horas se le entreguen al acrehedor, y asistta a las detterminaciones el escrivano de aiunttamientto y asiente sólo la detterminazi6n y sus resulttas en quaderno de dichos juicios. Y por cada demanda y autto de execuzi6n, por su trabajo de asistencia y asiento lleve treinta y quattro maravedÍs de vell6n. Y los jurados que emplazaren, siendo en la poblazi6n diez y siete maravedÍs de vell6n, y fuera de ella, a saver: hasta media legua de distancia, dos reales; y siendo de //(f. 96) más disttanzia el que emplazaren tres reales de vell6n. Y el demandado condenado pague todas las costtas de escrivano y jurado, aún de la primera audiencia, por si el actor se justifica ser pasado el plazo entre ellos acordado y no ser voluntario el usar del recurso. Y que los alcaldes no admittan demanda alguna por escriptto que no llegue a la cantidad de cien reales, pena de dos mil maravedÍs y de residencia.

36.- Sobre que no haia combittes por raz6n de oficios de justticia y maiordomÍas.

Los abusos y desórdenes introducidos en vanquettes y comidas que se davan por raz6n de los empleos de alcalde y demás capittulares y maiordomos

de cofradías²⁵ obligó a esta villa en su aiuntamiento general a prohibirlos. Y para que mexor se guarde, ordenaron que ningún alcalde ni capittular pueda tener, por razón de su empleo, comida ni otra función pública. Y se entienda lo mismo con qualquier maiordomo de cofradía, pena de a cada diez mil maravedís a quien contrabiniere. //

(f. 97) 37.- De los revattos para acudir en los ynzendios y otras nezesidades.

Los estragos que suele causar la frecuencia de los ynzendios y las calamidades en los insulttos de ladrones y jittanos con el abrigo de los monttes y la vezindad de los enemigos quando hai guerras son mottivos por que se repittan los rebattos. Y para socorrerse con la maior promptittud, ordenaron que en semexantes lanzes se toque la campana a repique, y a la voz que se diere, siendo por ynzendio de casería acudan de las quarentta caserías más vezinas un hombre y una muger [de] cada una, llevando los hombres achas o azadas y las mugeres radas llenas de agua, y conduzgan toda la que se pueda. Y ttodos los maestros carpintteros y canteros con sus oficiales acudan para apagar y ataxar los daños. Y siendo en casa de la poblazió[n], acudan ttodos los hombres y mugeres que puedan ser de util[idad], con instrumenttos y radas. Y a los inzendios de monttes sólo los hombres. So pena de mil maravedís de cada familia que no fuere punttual a la asisttencia. Y el alcalde, rrexidores, escribano fiel con //(f. 98) los jurados asisttan, no estando ausenttes o impedidos, vajo las órdenes del alcalde, a ejecuttar lo combeniente, pena de cada dos mil maravedís. Y dicho alcalde, y en su falta los rrexidores, arreglados al trabajo que hubiesen tenido los hombres en ataxar el inzendio y al número de ellos, libren a quentta de los efectos de esta villa la refazió[n] de pan y vino que les pareziere, y se pague por el thesore-ro. Y ttodos procuren que las cozinhas y chimineas estén limpihas y nadie tenga juntto a ellas ni en los desvanes paja, leña, carbón ni otra cosa fácil en prender fuego, pena de dos mil maravedís. Y en los insulttos de ladrones, jittanos y guerras asisttan ttodos los hombres de diez y ocho años arriva astta sesenta, que no tubieren impedimento, con la arma de fusil y polborín, de cada casa uno, y los demás con chuzos y otras armas que puedan, al pareje donde sea nezesario. Y para ir arreglados tomen la orden del alcalde, el qual en semexantes ocasiones escoja a su elezió[n] los que quisiere, y a su direzió[n] o del gefe que nombrare sigan, sin escusa alguna, a perseguir y prender, como no sea para salir fuera de la jurisdicció[n], pena de cada dos mil maravedís a quienes no fueren a la orden del alcalde. Y que yntterin se pague dicha pena estén en prisión. //

²⁵ El texto dice en su lugar «cofrades».

(f. 99) 38.- De los hurttos del campo.

La falta del castigo, por el sobrado silencio de los mismos agraviados que, con caridad desordenada, por evittar el desonor ajeno, oculttan la nottizia y sospechas, con grabe injuria del público intterés, imposibilittando con su disimulo la aberiguación que podía hazer la justticia, de modo que no se puede criar un carnero en casería alguna en medio de la abundancia de pasttos para ello, ni se puede conservar en el campo trigal, maizal, naval ni manzanal ni cosa de orttaliza y fruttales, por los robos que subzeden. Y para que haia alguna enmienda, ordenaron que qualquiera vezino a quien falttare ganado de qualquiera género, trigo, maíz, navo, manzana y otros géneros de frutas y orttaliza, inmediateamente que echare de menos, so pena de seis mil maravedís, dé quentta de ella al alcalde con las sospechas y indicios que tubiere contra los agresores de tal delitto. Y vaxo de la misma pena el alcalde procure por ttodos los medios posibles su aberiguación, y al culpado imponerle y executtar el casttigo que por leies esttuviere prevenido para su escarmientto y sattisfazió // (f. 100) de la vindictta pública. Y ttodos los que tienen ganados de qualquier género ttengan cuidado de que no entren en heredades axenas sin lizencia del dueño de la heredad. Y en el caso de entrar esttando la heredad cerrada de setto combeniente pague de pena el dueño de dicho ganado ducientos maravedís por cada caveza. Y así mismo, de que no hagan daños sus ganados en monttes jarales cerrados ni abierttos, vajo de dicha pena. Y a[de]más de pagar el daño que se hiciere y hallare causado del ganado, así en heredades como monttes jarales, conforme a la regulazió que hicieren dos personas prácticas que nombraren el dueño de la heredad o montte y el que hubiere de pagar; y en discordia el alcalde haga el nombramientto de terzero, que obligue a la sattisfazió del daño y de la pena.

39.- De las cabras.

Los daños graves que causan las cabras en ttodo género de monttes, viveiros y árboles nuevos y heredades dio mottivo a esta Provinzia para agravar las penas que tenía prevenidas en el capítulo sextto, título quarentta de sus Fueros. Y con acuerdo que hizo en su Juntta General que celebró en la villa // (f. 101) de Azcoittia el día seis de maio de mil settezientos y veintte y ocho obttubo real provisió, el día cinco de jullio del mismo año, para que se guardase el referido Fuero, con que la pena que por cada cabra que se encontrare en heredad ajena sea y se entienda de quattro reales de vellón. Y para su más punttual observancia, ordenaron que ninguna persona pueda ttener cabras en esta villa y su jurisdicció sino en la heredad, término o montte propio. Y cogiéndoseles en lo común y en heredades y términos axenos pague cada vez el dueño por cada caveza de cabra dichos quattro reales de vellón. Y por lo que ttoca en términos [y] hereda-

des de la villa pueda qualquier vezino coxer dichas cabras y hazer pagar dicha pena, por deverse todos guardar para la conservación de la hazienda de ella.

40.- Que en la población no haia ganados vacunos, cabras ni obexas, salbo bueies para la labranza.

La población de estta villa ttiene por ttodas sus salidas heredades, huerttas y términos particulares, sin que haia en la cercanía pasttos comunes para los ganados. Y por causa de no ser posible //(f. 102) el que los [que] ttienen casas en ella puedan pasttorear ni mantener ganados de bacas, cabras ni obexas sin aprobecharse de la oja de árboles, hiervas, cañas de maíces verdes y otros fruttos ajenos para alimenttarlos, inttroduziéndolos frequenttamente con la capa de la noche en heredades para que puedan pazer, por lo que en ttodo tt tiempo a havido prohibición por escusar mottivo para robos. Y en atenzión a lo referido, y que en los muchos caseríos que hai en ttoda la jurisdicción y monttañas ttienen y pueden [tener] todo género de ganados y gozar de los pasttos y yervas comunes sin perjuicio de terzero, ordenaron que los que ttienen sus casas de havittazión en la villa y en sus varrios de las Monjas y Ubittartte astta la hermita de la Magdalena no puedan manttner en sus propias casas dichas bacas, cabras, obexas ni otro género de ganado bacuno salvo el que tubiere cinco fanegas de sembradío en ttiertras a su quentta, en que se considera puede coxer suficiente manttenimientto para una yugada de bueies, pueda tenerlos para su labranza y no más. Que dicha yugada no²⁶ pueda llevarlos a pazer a otra partte que a dichas sus heredades. Y quando los llevase a ésttas, hasta salir de la población los lleven yunzidos. Y se les obligue y apremie a su costta a quitar las vezes que //(f. 103) quieran inttroducir los ganados de los géneros prohibidos. Y a[de]más se les saque quattro mil maravedís de pena al que contrtabiniere, y al alcalde que no hiziere observar estta ordenanza.

41.- Que los días festtivos no se saquen fuera de las casas en la villa los ganados de zerda.

Todo honor se deve a los días festtivos. Y siendo de mucha indezenzia el que los ganados de zerda handen por las calles, y en partticular se tropieze con ellos quando hai prozesiones generales y rogattivas, ordenaron que los días festtivos y quando ai prozesiones no se saquen fuera de las casas en la población dichos ganados de zerda, pena de cien maravedís al dueño por cada vez, de cada caveza que se encontrare en la calle.

²⁶ El texto dice en su lugar «ni».

42.- De ynquillinos de casas y tierras.

La falta de no haver regla asentada en la despedida de ynquillinos de caserías, casas de la población y tierras de pan sembrar, y en el modo de dexar y su variedad ha mottivado muchas diferencias y altercados. Y para que por todos se tenga enttendido y se guarde lo que combiene, ordenaron que, ni por falta de escripttura de arrenda//(f. 104)mientto ni por otro mottivo que no sea culpa grave y declarada por tal en justticia, pueda ser escluído ynquillino alguno de las caserías no dándosele haviso de ello antes del día de San Juan veintte y quatro de junio, y así desocupen los ynquillinos las caserías el día de Ttodos Santtos. Pero quien subzediere en su lugar pueda desde el día siguiente al expresado de San Juan usar de la huertta para hazer y ttener ortaliza para quando vaia a havittarla, y después de segados los trigos de sus piezas dicho ynquillino que le subzediere haga el sembrío de navo. Y el despedido antes ni al tiempo de salir no pueda sacar de la ttal casería abono alguno de estiércol, seto ni planteo, antes bien quede ttodo ello para la dicha casería: el abono pagándosele la mittad de su valor por el ynquillino que le subzede, los setos sin precio alguno, y los planteros pagándosele por el dueño de la hazienda lo que mereziere el cagigo y travajo de poner, según regulazió de uno o dos perittos práctticos, con faculttad que han de tener para nombrar terzero en discordia. Esto se enttienda no haviendo cláusula espezial que varíe en la escripttura de arrendamiento. Y así bien el ynquillino que sale dexa al que le subzede ttoda la paja de trigo y maíz que hubiere recogido en tierras de la ttal casería, pero no de lo recojido en tierras que no sean de la ttal casería. Y los ynquillinos de las //(f.105) casas de la población no han de ser despedidos ni escluídos si no es havisando dos meses antes que haian de cumplir el año, para que tengan tiempo para buscar a dónde mudar: y los que traen tierras en rentta han de ser despedidos para dicho tiempo de San Juan y no después, y han de dexar sin precio alguno los settos. Y ttodos an de observar en adelante lo que va espresado, so pena de dos mil maravedís y de que no ttenga efecto inttentto contrrario. Todo lo qual sea y se enttienda sin perjuicio de lo dispuesto por las leies del reino en los casos en que por ellas es lícitto despedir a los ynquillinos de las casas y a los colonos de las tierras.

43.- Sobre el uso de carros.

Las ruinas continuas que se experimenttan en los caminos provienen del mucho uso de los carros herrados y de ser ttan delgados y corttantes, y después del anochezer no combiene se use, por los fraudes que se cometten en las cargas que conducen. Y para que el daño que hazen en los caminos sea menor y haia menos ocasión para el perjuicio del terreno, ordenaron que para que handen en los caminos reales ttengan de ancho en los estremos de las ruedas una onza y quarttillo y una onza los que han de servir en monttes y caminos ásperos. Y en

lo venidero //(f. 106) ningún herrero ni carpintero pueda herrar yerro alguno más angostto que de dicha medida, pena de dos mil maravedís. Y los carretteros, después de la oración de las Avemarías y antes del amanecer, no se carguen de vena ni otro género de comercio en el lugar de Alzola, donde está la descarga y carga de los géneros que se introduzen por el puertto de mar, so pena de mil maravedís a cada uno por cada vez. Y no entren vaxo de las gotteras de las casas de la poblazón con el carro, ni en caminos enpedrados en los parajes donde fuera de ellos hai caminos destinados para tránsito de carros. Y que el buierizo baia delante, cerca de los bueies, en toda la poblazón del lugar para evittar las desgracias²⁷ que se han experimenttado estropeando niños los bu[e]ies demandados, so la dicha pena.

44.- Que en los molinos sean preferidos los de la villa en su molienda.

En tiempos de verano y de sequía se ha reconocido mucha estrechura y dificultad en los molinos para moler zeveras a causa de venir de fuera de la villa a moler, y en el modo de quitar el derecho de las moliendas y volver el mismo grano molido se prozede con sobrada liberttad. Y para su remedio, ordenaron que todos los vezinos de la villa y de su jurisdicción sean preferidos en todo tiempo, y //(f. 107) habiendo ceveras de ellos, los molineros no puedan moler de los esttraños, pena de mil maravedís por cada vez que lo hizieren, y siempre buelban el mismo trigo, maíz o género que reziven molido a quien entregó, sin ttrocar, y lleven por la moledura en el trigo: por cada fanega seis libras, y en el maíz de diez libras una libra, y a su respecto en los demás, sin que por prettestto de limpiar ni por otro mottivo alguno puedan quitar ni llevar más. Y por cada vez que se justificare haver trocado los granos y bueltto de peor calidad o llebado más derecho por la moledura, incurran en la pena de dos mil maravedís. Y por quantto la esperiencia ha manifesttado que los molineros compran trigo y venden a las panaderas y otras personas, reducido a arina, computtando la fanega por ochentta y seis libras y, quittada la moledura, dan ochentta libras, en que hai fraudes, y para evittar ordenaron que todos los molineros, en el caso de querer dar trigo reducido a arina, no puedan de otra suertte si no es que midan la fanega de trigo a sattisfacción del comprador y en su presencia, y se pese después. Y molido, quittando su moledura correspondiente, entregue según el peso y no en el cómputto de dichas ochentta y seis libras, pena de que quede por de comiso y para los pobres nezesittados. Y además incurran los molineros en dicha pena de mil maravedís. Y lo mismo //(f. 108) se enttienda para el maíz y los demás granos que quisieren vender.

²⁷ El texto dice en su lugar «desgrarias».

45.- Del aguardiente y mistela.

Por el abuso y fraudes que se han experimentado de [algunos] años a esta parte de venderse en esta villa en muchas tiendas, por lo qual ser más difícil a los rexidores el atender la buena calidad en tantas partes, siguiendo la costumbre de algunos lugares circunbezinos ordenaron que en adelante sólo pueda venderse el aguardiente en dos casas o tiendas, la una tienda ha de ser en el arraval y la otra más arriba del porttal de la Plaza Viexa de esta villa. Y la mistela en otras dos distintas tiendas y casas, en los mismos parajes de dicho arraval y más arriba del citado porttal, para que así se evitte la ocasión de las mezclas. Y que en todos los años los del reximiento, juntamente con las provisiones de vino, pongan en almoneda las enunciadas provisiones de aguardiente y mistela, con las condiciones, circunstancias y calidades que les pareziere, vaxo de obligazón de estar sujetos al afuero de los regidores. Y que otra ninguna persona, a ezepción de los rematantes o su poderhaviente, no pueda vender dichos géneros en esta villa y su jurisdicción, por maior ni por menor, pena de seis mil maravedís por cada //(f. 109) vez que justificare haver vendido. Y han de ser dos personas distintas los rematantes y probehedores de dichos géneros, sin que pueda rematar ni vender un sujeto ambos géneros sino dos separados, cada uno cada género, y vender como ba prevenido en dos parajes de los referidos cada uno de los citados géneros, so la misma pena. Lo que sea y se entienda sin perjuicio del derecho de tercero.

46.- Que los oficiales de ferrerías y aleros no ttratten en la labranza de fierros, y los últimos hagan la conduzión de venas como se previene.

Ai en la jurisdicción de la villa cinco ferrerías corrientes, que son: dos en Carquizano, una en Alzola, Lasalde y Aurtteñola en Mendaro, y en todas pueden los vezinos tener labranza en virtud de concordias. Y como en ellas se ocupan por nombramiento de los dueños y arrendadores²⁸, achicadores [y] fundidores, y los aleros para conducir las venas, por cuias manos andan los materiales y la hacienda de los que ttrattan, pagando el derecho del diez uno a la ferrería, y otro tanto por lo regular a dichos oficiales achicadores y fundidores, y a los aleros lo que está de costumbre por la conduzión de venas, según las distancias, está de tiempo inmemorial acá establecido el que //(f. 110) dichos achicadores y fundidores no puedan en las ferrerías en que están travajando labrar fierro para ellos, ni los aleros que están por sí o sus criados en actual exercicio de conductores en ninguna de dichas ferrerías, para que cesen los fraudes que pueda haver. Y para que se obserbe en adelante, ordenaron que dichos oficiales achicadores y

²⁸ El texto añade «y».

fundidores ni otro oficial alguno en las ferrerías en que travajaren no puedan labrar para ellos fierro alguno, como tampoco los aleros en ninguna de ellas, ni los dueños y arrendadores consienttan. Y si lo hicieren y consinttieren dichos dueños y arrendadores incurran por cada vez en la pena de veintte mil maravedís, así el que labra como quien consiente. Y a[de]más, a insttanzia de qualquier quejoso que justificare se le apremie al achicador o fundidor que contrabiniere a que jamás ttenga exercicio de su oficio en la ttal ferrería, y a pagar las costtas que en las diligencias se causaren. Y los aleros, una vez que haian empezado en la rría de Deva a conduzir la barcada de uno de los trattantes, no puedan empezar a conduzir venas de otro hasta concluir la conduzi3n de la vena primera empezada. Y si por aliviarse del peso echare en el camino alguna porzi3n, en la inmediate jornada conduzca lo que ech3. Y ttodos hagan las descargas en los sittios señalados a cada ferrería, so pena de a dos mil maravedís por cada vez que lo contrrario hicieren. Lo que sea //(f. 111) y se entienda sin perjuicio del derecho de tercero.

47.- De los postuladores, mendigos y vagamundos.

Debe estar declarado quiénes devan posttular en estta villa y su jurisdici3n, en observancia de las reales provisiones obttenidas por estta Provinzia y la costtumbre que se ha tenido en las postulaciones de cofradías y hermitas. Y por el mismo fin, para que la ynclinazi3n de los ociosos y olgazanes no pertturbе la pública seguridad y quietud con sus perjudiciales exercicios, manttendiéndose de las limosnas con supuesttas nezesidades, defraudando a los verdaderos pobres, ordenaron que en estta villa y su jurisdizi3n se pida limosna por los religiosos de nuestro padre San Francisco del combento de estta villa; y santa Casa de Jerusalem; los trinitarios descalzos para la redempci3n; los religiosos de los combenttos de San Agusttín, y Santo Domingo de la villa de Azpeittia, Nuestra Señora de Guadalupe, y Monserratte; hospittales generales de Zaragoza, y Pamplona; San Antonio Abad de Olite, y San Marttín de la Aszensi3n; y otro qualquiera que trajere lizenzia de estta Provinzia; las cofradías de la parroquial matrrix [de] San Bartolomé el Real de Calegoen de estta villa, y el sachristán de dicha yglesia parroquial, por tocar la campana, a nueve, y so//(f.112)lamente posttulen en los territorios de sus yglesias los sacristtanes de las parroquiales anexas a Nuestra Señora de Azpilgoetta del valle de Mendaro, y San Juan Bauprtistta del lugar de Alzola; y en sus respecttivos valles los sacristtanes de las hermitas de San Pedro, San Lorenzo, San Roque, Trinidad y Santti Espiritus de Arriaga, sin que puedan pasar a otro ttérmino a pedir limosna, so pena de quattro mil maravedís en que incurran por cada vez que contrabiniieren. Y se les impida a ttodos los demás religiosos, hermittaños, seroras que andan; y de la misma suertte a personas que se metten a pedir limosna con ttítulo de sufragar

con misas a las ánimas y con otros fines pios obligatorios que suponen. Y a todos los demás ociosos y olgazanes que se tienen por tales, los que no teniendo residencia fija y sin tener hacienda, oficio ni querer servir ni trabajar, andan de unos lugares en otros estando con fuerzas y edad para trabajar; y los que con algunas tendezuelas de cosas de poco valor y de que de su trato se presume no se puedan mantener, se prendan por la justicia y se aseguren y luego se dé cuenta a donde toca para que sean empleados en lo que Su Magestad tiene determinado o se ordenare. E interin se les asista para su manutención con una ración de pan de veinte y quatro onzas y quatro quartos al día de los gastos de justicia, //(f. 113) si hubiere, y en defecto de los propios de la villa. Y pidan limosna los viejos y los que por alguna calamidad extraordinaria no puedan ganar en oficio alguno, trayendo licencia de los alcaldes de donde son vecinos y no de otra manera. Y sean echados de la jurisdicción a costa de los propios de [la] villa, no presentando dicha licencia. Y todo lo que dispone esta ordenanza en quanto a pedir limosnas se entienda con arreglo a lo dispuesto por leyes del reino.

48.- De las rozaduras y castañales en tierras privativas de la villa.

De inmemorial tiempo a esta parte está en práctica de dar permisos a los vecinos para rozar tierras y coger granos, y también para plantar castañales en tierras privativas de la villa, con las precauciones de que sean sin perjudicar los caminos y pastos, y las rozaduras por tiempo limitado. Y éstas y los castañales apartados de pertenecidos propios del vecino a quien se concede el tal permiso para que no se alegue posesión y no se confundan con las tierras propias. Y que los castañales hayan de tener poblados con el número de pies de árboles de que se hace asiento. Y //(f. 114) con tan antigua y ventajosa conveniencia de los dichos vecinos se presume que todos los castañales que están apartados de pertenecidos propios o términos redondos de los vecinos son plantados en tierras de la villa. Y como de muchos años a esta parte no se han renovado los asientos y por su causa no se disminuía la hacienda de la villa ni se mantenga y entregue a arbitrio de dichos vecinos para tener fuera de los fines por que se conceden, ordenaron que dentro de sesenta días después de la confirmación por Su Magestad y publicación de estas ordenanzas todos los que tienen tierras rozaduras y castañales en tierras de la villa, apartados de los pertenecidos y términos redondos de cada uno, comparezcan ante el reximiento a renovar sus asientos, y se ponga en el libro destinado para ello por la villa, con distinción de medida y límites. Y pasado dicho término sin que hayan comparecido a hacer dicha diligencia queden las tierras, rozaduras y castañales para la villa. Y en atención a que los demás no ponen el cuidado que se debe en poblar de árboles castaños las tierras que para su fin toman con permiso, que

dentro de los quatro años siguientes desde dicha poblazi3n ponga cada uno el n3mero de 3rboles que corresponda al terreno. Y pasado no estando poblados, y que la falta llegue a la quarta parte, quede //(f. 115) en pena el terreno con los 3rboles que huviere para la villa. Y siempre en lo venidero, despu3s de pasado dicho t3rmino tengan poblado con 3rboles suficientes, que levanten y den fruto. Y habiendo falta de dicha quarta parte de 3rboles capaces de levantar y dar fruto se incurra en la misma pena. Y los comisarios de montes hagan pesquisa sobre la planttazi3n expresada y existencia de 3rboles, nombrando persona intelligente y desapasionada a costa de los propios de la villa, pena de seis mil maraved3s de vell3n, en que incurran por omisi3n. Y que en reconocimiento de la propiedad y dominio directo de la villa en el suelo y tierra de dichos castta3nales paguen los due3os de dichos castta3nos en pensi3n quatro maraved3s de vell3n por cada castta3nal en cada a3o, sin que tenga obligazi3n de dar a la villa otra cosa.

49.- De la continuazi3n de los montes, de su aumento y utilidades.

Los propios de la villa de maior considerazi3n y permanencia son los montes, que le deven rendir anualmente para satisfacer sus obligaciones si se atiende a que se reparen de las grandes disminuciones que han padezido de [algunos] tiempos a esta parte, que //(f. 116) d3ndose despoblados de 3rboles y echos prados tierras mui pingues y sustanziosas, en parte por las ocasiones del real servicio que se han ofrezido, como han sido con la 3ltima guerra del a3o de diez y nueve con la Francia, entradas de personas reales, la guarnici3n de los presidios con milicias, que obligaron a cortar de pie y valerse punto en que se miran como sin eficacia las penas establezidas en los fueros y ordenanzas de esta Provinzia contra los que ttalan 3rboles y montes. Y siendo, por la esterilidad del Pa3s, el 3nico empleo de que se sacan las utilidades para la conservazi3n de la vida, mantteni3ndose con la labranza del fierro en las cinco ferrer3as que subsisten corrientes en la jurisdizi3n, que son: las dos de Carquizano, la de Alzola, Lasalde y Aurti3nola, en las que se nezesita tanto carb3n, y en las fraguas de forjadores de ca3ones para la F3brica Real de Plazencia, que est3 a una legua de distanzia de esta villa, y otras fraguas, y los materiales de 3rboles para tener corrientes, en cujas labores se interresa el real servicio, y tambi3n en que haia para construcci3n de nav3os, con el respecto a todos sus fines, y el de que no s3lo no ser suficientes los montes de la villa, sino falttar mucho para la conservazi3n de las ferrer3as, y combenir igualmente la permanencia //(f. 117) y aumento de los montes particulares, ordenaron se guarden y obserben los n3meros siguientes:

1.- Que haia siempre libro separado en que por prinzipio se ponga esta ordenanza y cap3tulos de los n3meros, y se asientten los t3rminos comunes en

que se pueda hazer la planttazión, y el número y la calidad que mexor abrazare su terreno, y los árboles que en los ttales ttérminos se van planttando, sea para brabos o trasnochadores, y las obligaciones que se hicieren para el efecto, con toda distinción.

2.- Que todos los años se plantten y recivan presos en dos ojas y dos cavos mil árboles quando menos, estando los viveros en sazón, de suertte que, no llegando a cumplir dicho número, incurran los comisarios de monttes en cada ttres mil maravedís de vellón. Y se procure que sea partte de nogales para que se empleen para cureñas de armas en dicha Real Fábrica de Plazencia.

3.- Que, como al presentte está ordenado, haia en lo venidero quattro sujetos viveristtas y no más, por que no se confundan con la multtitud y conttemplazión sus obligaciones: dos para ttodo lo que coje desde el valle de San Pedro asta Arranobatt, y ottros dos desde el valle de San Lorenzo asta el de Mendaro. Los ttales ttengan obligazión de criar viveros y planttar en los términos que a cada uno //(f. 118) respecttivamente se les señalaren en sus parttidos, para lo qual den partte a los quattro comisarios algunos días antes siempre que tubieren que planttar árboles, cavar o entregarlos. Y que se les señalen los puesttos y forma en que deven planttar, y celen quantto conduzga al buen gobierno de su comisión, pena de dos mil maravedís cada vez que no diesen abiso en tiempo oporttuno dichos viveristtas. Y entregados presos con dos ojas y dos cavas se les pague de los propios de la villa, por cada árbol suficiente que sea de maderá, el precio que estubiere acordado en la obligazión. Que siendo actualmentte el de las escriptturas nuebas diez quarttos, se puede prometter, dedicándose mucho, haia quienes hagan con más combeniencia en lo venidero. Y antes que se acaven unas obligaziones se hagan nuevas, sin omisión, por los comisarios o diputtados de la villa para que se logre su utilidad.

4.- Que la disttanzia regular de los árboles que han de servir para ttrasnochaderos sea ocho codos, y la de los árboles brabos, para que con la espesura se eleven, sea de siete codos en ttodo género de rrobles, y los casttaños y nogales a la disttancia de diez codos, o como dispusieren dichos comisarios diputtados, attendiendo a la calidad del terreno, para que se enttiendan sus ramas para levantar frutto tteniendo presentte que //(f. 119) aunque se dé menos disttanzia siempre subzede el que dejarán de prender algunos y se secarán ottros. Y es mexor haia que enttresacar que no el que queden vazíos los terrenos. Y en su attención se prozedá en la planttazión. Y que los planttíos sean jóvenes, de buen cuerpo los que se trasplanttaren, y no viexos y reuses.

5.- Que después de rezivididos y quedando por quentta de la villa los árboles jóvenes se les den, quando les parezca a los comisarios, haziendo reconocer las cavas nezarias desde principio de febrero asta fin de él, siendo la cava profunda en un pie y quattro pies de disttancia desde el tronco a cada esttremo

de la cavadura, sin herir ni lastimar la raíz, y se guían para que su beneficio les mexore, y se pongan en almoneda las cavas para que se consiga la utilidad. Y quando fuesen cavados hagan reconozzer los comisarios si están bien cavados. Y conttados, con su declaración firmada despachen libramiento los del reximiento y se paguen de los propios de la villa.

6.- Que, haziéndose por los quatro viveristas los viveros en ttérminos de la villa, no puedan sacar para sí ni para vender a otro plantteo alguno, sin[o] que todos sean para trasplanttar en tierras propias de la villa. Y los que se dexaren en el vivero por reuses queden en el mismo //(f. 120) terreno del vivero para la villa, so pena de quinientos maravedís por cada plantteo de árbol que se justificare haverse sacado por el viverista u otra persona para usos propios o agenos. Y so la dicha pena a los que sacaren los árboles jóvenes planttados.

7.- Que no se hagan settos con esttacas, palos y ramas de aia porque su poca duración destruye mucho monttazgo. Y los que lo hicieren incurran en la pena de dos mil maravedís, y a[de]más paguen el daño que causaren en los monttes haiales de la villa.

8.- Que ninguno cortte en árboles ni monttes jarales de la jurisdicción de esta villa ramas para fin alguno, ni se haga oja en ellos para manttenimiento del ganado (salvo cada uno en los suios). Y por cada rama que se verificare haverse corttado se haga pagar dos reales, conforme está prevenido en la ordenanza de esta Provincia, en el capítulo siete, título treintta y ocho.

9.- Que por ttodos los que ttienen ganados en las caserías se cuide mucho en que sus ganados no hagan daño en los viveros ni en los plantteos jóvenes y jaros de la villa, ni de particulares, so pena de que el ttal casero en cuiu cassa está el ganado que hubiere causado pague mil maravedís de multtta, y a[de]más los daños que se justificaren por declaración de peritto, conformando en ella. Y si no, la otra parte nombre otro peritto y los //(f. 121) dos declaren. Y no conformándose, nombre el alcalde terzer peritto y lo que los dos regularen, o el terzero, pague. Y a[de]más los gasttos, sin que les exima a los dueños de los ttales ganados que hubieren echo los daños, sea de día o de noche, en los jarales de [la] villa o de particulares, el que en algún tiempo hubiesen sido cerrados de settos o vallados dichos monttes jarales, o el haver pazido los ganados de su dueño no verificándose el consenttimiento del ttal dueño del montte de que paziera en él su ganado, ni que aunque el dueño del montte jaral consientta pazer sus ganados en él pueda otro alguno, sin su lizencia, introducirlos. Y si se introdugeren e hizieren daños, los paguen examinándolos en la forma referida. Y a[de]más dichos dueños del ganado que huviere echo los daños paguen a cada mil maravedís de multtta. Y que los alcaldes hagan comparezer a los havittadores de las caserías immediattas al montte dagnificado, y si esttos justificaren haver sido los ganados de otras caserías los que hubieren echo los daños, en ttal caso, no haviéndolos

causado los suios, se les livertte. Y sea la disttribución del pagamentto reparttido por cavezas de ganados que hubiesen echo el daño, ratta por cantidad. Y haga esta audiencia y reparttimientto el alcalde en audiencia verbal en caso de no exzeder //(f. 122) de cien reales el daño. Y aunque exzeda, si las parttes combi-nieren por obiar gasttos prozesales. Y el alcalde cumpla con lo referido, pena de dos mil maravedís por cada vez que contrabiniere y de ser residenciado.

10.- Que para la más fácil práctica de que la villa y particulares queden asegurados en la conservación de sus monttes y se indemnizen de los perjuicios que se les causan, quando se ignorare el culpado se haga cargo a los que viven más cercanos en las seis caserías al sittio del delitto, y con ttodo rigor se cobren de ellos las multtas y daños que van prevenidos para que de este modo sean ttodos guardas y celadores de la utilidad común.

11.- Que las partidas de montte aial de la monttaña de Musquirisu, de la parte vaxera, que son libres para el suministro del fuego de las cocinas, se corten solamente desde ocho de septtiembre asta veintte y cinco de marzo, dejando siempre la guía o cherpia que conviene. Y los que contrabiniieren haziendo su corte en otra forma o en disttinto tiempo incurra cada uno en la pena de dos mil maravedís y ocho días de prisión.

12.- Que las venttas de monttes de esta villa, así ttrasnochaderos como jarales, se hagan esttando en sazón y cumplidos los años de mora que de corte a corte les corresponde, que quando menos son diez años en paraxes donde la rama viene a crecer con más ventaja, //(f. 123) y sea prezediendo examen del número de cargas y en almoneda pública, y no en otra forma, vaxo la pena de tres mil maravedís en que incurra el alcalde y los rexidores, aunque la porción sea cortta y sólo de una carga.

13.- Que al tt tiempo de caer la oja por el alcalde y reximientto se nombren: un examinador, sea de la villa o forastero, en quien concurren sana conciencia y intelligencia para examinar los monttes cedos, y un sostreador práctico para señalar los parajes que se examinare. Y estos, prezediendo juramentto ante el alcalde, hagan el examen de los monttes y regulen precio proporcionado de cada carga, atendiendo a la manufactura y disttancias para las conduziones y a las circunstantias del tiempo. Y sobre el ttal precio se admittan las postturas en las almonedas y se haga el rematte en quien diere más precio. Y que los ttales remattantes de monttes esttén obligados a recoger ttoda la leña a sus respectivas oyas para en día veintte y quattro de junio, pena de mil maravedís por cada oia, y a[de]más los daños que causaren.

14.- Que sea calidad prezisa de que los remattantes por sí, sus hijos, criados y familiares no puedan hazer el corte de los monttes ni reducirlos a carvón, por que la codizia no halle lugar de corttarlos mui //(f. 124) próximos

al tronco o a la cepa, sin dexar guía, o se aprobechen de los troncos o cepas, o se pasen de las sottras o linderos. Y si executaren, incurra cada remattante en la pena de diez mil maravedís, y a[de]más en los daños que se justficaren, y las costas personales y prozesales que se hizieren.

15.- Que los que cortaren los montes aiales dexen toda guía o cherpia que se pudiere y no arrimen el corte por muy cerca de la cepa o tronco. Y en los árboles robles dexen orca y pendón para que echen los renuevos. Y no haciendo así incurra el remattante que puso cortadores perjudiciales en la pena de tres mil maravedís, y además pague los daños que se regularen por dos prácticos, y tercero en discordia, y los gastos de ellos, habiendo perjuicio, y no en otra manera. Y el corte se haga desde henero asta veinte y cinco de marzo y no después, so la dicha pena.

16.- Que habiendo árboles bravos para materiales solamente la villa en su aiuntamiento general ha de determinar su venta, con las solemnidades y circunstancias que le pareziere conbenir y no el reximiento, so la nulidad, y que incurran en la pena de diez mil maravedís el alcalde y los rexidores, y a[de]más en los daños y costas que en su aberiguación se causaren.

17.- Que por ningún caso de corte de pie árbol alguno fructífero para carvón ni para quema de venas asta que esté //(f. 125) inútil e incapaz de medrar y adelanttar en el tronco o en la rama, so pena de los daños y, a[de]más, de mil maravedís por cada árbol crezido que se cortare, no siendo totalmente inútil [o] seco. Y dicha pena se saque al examinador que regule por inútil lo que es fructífero o a quien cortare sin examinar.

18.- Que ninguno prenda fuego en los argomales o aulagales de la villa, vaxo la pena prevenida en el capítulo sexto de dicho título de [las] Ordenanzas de esta Provinzia, que es de los daños, y de seis años de destierro. Y los moradores de las veinte casas más vezinas acudan prontamente a hapagar el incendio y a inquirir quién causó, y den parte a la justicia, pena de quinientos maravedís de cada uno que fuere omiso.

19.- Que no se corte alecho alguno en término de la villa asta el día nueve de septiembre, para que abunde y se veneficie el campo con su sombra. Y que asta que estén los robles capaces de trasmochar no se corte alecho ni argoma en dichos robladales, so pena de mil maravedís a cada uno que antes de dicho tiempo cortare, aunque sea en poca porción. Y interin se pague dicha pena estén en prisión.

20.- Que en los parajes que elixieren los quatro viveristas para hazer los viveros, por ellos ni otra persona se corte alecho desde que se señala para el efecto en adelante, a fin de que //(f. 126) conserve la tierra maior sustancia y vigor y con su veneficio vengan más prontos y mexor los planteos, pena de

dos mil maravedís a quien contrabiniere. Y los paraxes expresados sean atendiendo a no causar perjuicio a caminos.

21.- Que en las lizencias y permiso que se conzedieren en adelante para tierras, rozaduras y casttañales se advierttan para su cumplimiento las calidades que se expresan en la ordenanza quarentta y nuebe, y se tenga presente el Fuero de esta Provincia, capítulo quinto, título ttreintta y ocho. Y las rozaduras no se den para más tiempo que cinco años, y en ellos no cierren de otra forma que con esttacaduras lisas, por arguir los vallados dominio directo de la propiedad. Y nunca se permita dar cerca de propiedades del particular que pide el permiso, ni de heredades o tierras que tubiere arrendadas, para evittar incombenientes, y a lo menos se dexé al vacío de dos estados en medio. Y los casttañales sean a más disttanzia. Y ttodo prezediendo vista ocular de peritto y un comisario de monttes. Y se haga asiento con evidentes señales en el libro de rozaduras de la villa. Y falttando sus circunsttancias, el que rozare y planttase casttaños en tierras de la villa incurra en seis mil maravedís de pena y en los gasttos que se ocasionaren. Y ninguno se //(f. 127) atreva a poner en tierra de la villa árbol de otra espezie, en particular los fruttales, que suelen ser señal disttinttivo del dominio del suelo, so la dicha pena.

22.- Que para executtar ttodo lo conttenido en esta ordenanza y quanto se expresa en los veintte y un números de este capítulo que van asenttados, sin que se mude añalmente de mano el cuidado de su disposizi3n, que pudiera dexar sin eficacia la importancia de sus fines, como al presente está hordenado, haia quattro comisarios de monttes, vezinos arraigados y celosos, inclinados a la planttazi3n y aumento de monttes, que sean celadores y fiscales, los quales no se puedan remover en tiempo alguno sino con causas justtas que sean de provocar. Y en su falta o privaci3n ha de nombrar la villa en su aiunttamiento general otros que suzedan en su lugar, y han de ser obligados a admittir sus cargos vaxo la pena de veintte mil maravedís. Y han de prozeder los quattro con ttoda independenciam de alcalde y rexidores a que se plantten y se poblen ttodos los términos de árboles, su conservazi3n [e] indemnizazi3n de daños y perjuicios, para lo qual han de poner celadores y valerse de práctticos, con poder amplio que se les da para ttodo ello y lo a ello anejo y dependiente, sin que en ningún tiempo nezesitten de otro poder más espezial. Y así mismo han de pedir //(f. 128) la execuci3n y cumplimiento de la ordenanza quarentta y nueve sobre rozaduras y casttañales; y que esttén poblados en la manera que se previene, en todo tiempo, para que se logre la abundancia de su cosecha, tteniendo entre los quattro los valles y parttidos divididos, y con nómina para llevar la quentta y raz3n. Y el alcalde y rexidores de cada año han de dar libramento de los árboles planttados y del costte de las cavas en virttud de relaciones firmadas de los dichos comisarios o su maior partte, para que se pague de los propios de la villa. Y dicho alcalde y rexidores han de ser

celadores de quanto obrasen dichos comisarios, y remattar en almoneda las cavas, venta de monttes [y] nombramiento de examinadores, dejando la execuzión y cumplimiento de ttodo lo demás a los dichos quatro comisarios. Que se declara así para evittar los tropiezos de compettencias que se pudieran originar. Y en el caso de qualquiera omisión que se conozca en los dichos comisarios incurra cada uno en mil maravedís, y los rexidores²⁹ pidan ante el alcalde la execuzión de dicha pena. Y por que no sirva a dichos comisarios dettrimento alguno en sus inttereses la comisión y ocupaziones que deven ttener, se les asigna a cada uno a quinze reales de vellón y a[de]más el salario del peritto que llevasen, por cada día que saliesen a los monttes a señalamiento de términos para planttar, //(f. 129) rezivir los planttados al dar cavas y a reconozar daños, y a ttodo lo demás prezido, y a[de]más la tercera partte de todas las penas que se sacaren por la inobservanzia y transgresiones de esta ordenanza y sus capítulos, para que su premio les estimule al cumplimiento de su obligación y logro de utilidad común.

50.- Que en remattándose en almoneda las provisiones no se puedan subir los precios.

Mediante haverse experimenttado grandes abusos en remattar las provisiones de abastto de esta villa sin reparar a los precios ínfimos algunas personas, fiadas del patrocínio de sus yntteresados, por cuió medio se ha experimenttado [que] han logrado en aiunttamienttos generales el añadir los³⁰ prezios, con representtazión de ser ínfimos los del rematte, con prettextto de alguna. Y siendo nezesario ocurrir al remedio, ordenaron que, en remattándose en almonedas qualquiera provisión de abasttos de esta villa o renta alguna de los propios de ella, se cumplan las condiziones del rematte, precios y derechos que se expresaren en él, sin que por ningún caso que no sea permittido en derecho, pueda el aiunttamiento general ni otro ninguno subir, alterar ni mudar los precios en que se huviere de vender //(f. 130) ni otra circunsttanzia alguna del rematte. Y si se hiziere, sea en sí nulo, y el escrivano de aiunttamiento que pusiere decreto en contrabención de esta ordenanza incurra en pena de quatro mil maravedís.

51.- De la derrama para los casos de ynzendios.

Los estragos del fuego se han experimenttado en esta villa con exttraordinaria calamidad, quemándose por dos vezes enteramente las casas³¹ de su

²⁹ El texto dice en su lugar «rexigores».

³⁰ El texto dice en su lugar «añadirles».

³¹ El texto dice en su lugar «cosas».

población. Y se ve repetidas vezes subzede en casas y caserías quedándose jermadas, por no ttenen sus dueños con qué volverlas a fabricar, resulttando despoblarse con menoscavo de los havittadores que, no tteniendo dónde vivir, pasan a ottros lugares con sus familias. Y attendiendo a que haia alguna proporcionada asistencia de unos a ottros en los dueños de casas y caserías, para que se reparen en partte de los daños que reziven, esttableciendo una buena y loable hermandad, ordenaron que, luego que se merezca la confirmación de Su Magestad de esttas ordenanzas, que el reximientto que a la sazón fuere en un libro forrado en forma ponga y establezca dicha hermandad y derrama para los casos de ynzendios, poniendo por caveza de dicho libro estta ordenanza en la forma siguiente:

1.- Que para //(f. 131) quando acaeziere el que alguna o algunas case-rías o casas de la población de estta villa, lugar de Alzola o valle de Mendaro, inclusas en el rolde que se pusiere en dicho libro, se jermaren por ynzendio casual, esttén obligadas ttodas las demás a contrribuir para su redificio conforme la regulazión que se espresará, según la clase de que fuere, a saver: se ha de poner y formar el rolde en dicho libro de tres clases: la primera de derrama o contrribución maior, en la que se han de asenttar las casas y caserías de buena calidad y costtosa fábrica, y quando acaeziere quemarse alguna de las de estta clase deverán contrribuir a ella las demás de la misma calidad, para aiuda de su rehedificio, con diez y ocho reales de vellón cada una; y siendo la así jermada por inzendio de las de segunda clase de media derrama, con nueve reales de vellón; y quando fueren de la tercera clase de quartta parte de derrama, con quattro reales y medio de vellón. La segunda clase sea de media derrama, [y] en éstta deverán asenttar a las casas y caserías de mediano costte en su fábrica, las cuales pagarán a nueve reales de vellón cada una quando se quemare alguna de las de primera clase y derrama maior. Y siendo la quemada de estta clase de media derrama deverán contrribuir unas a otras con quattro reales y medio. Y quando fuere de la tercera //(f. 132) clase de quartta parte de derrama, con dos reales y quarttillo de vellón. La tterzera clase sea de quartta parte de derrama maior. En éstta deverán asenttarse las casas y caserías de fábrica de poco costte, y quando se quemare alguna de las comprehendidas en la derrama maior deverán contrribuir cada una con quattro reales y medio de vellón y con dos reales y quarttillo siendo de las de media derrama. Y quando la quemada fuese de su misma clase de quartta parte de derrama maior, con un real y quarttillo de vellón. Que quando acaeziere no ser la quema ttotall de la casa o casería, por haverse preservado partte de ella, sea de la obligación de los del reximientto nombrar dos personas de su sattisfacción, ydóneas, para el reconocimientto del daño que hubiere ocasionado el ynzendio, para que respecttively a lo que constare de su declarazión (que ha de ser con juramentto ante el escrivano, el que deverá

poner en forma feehazientte en dicho libro de estta hermandad), y a lo que se manda pagar por inzendio ttotall contrribuian la villa y las casas y caserías, y no en más cantidad.

2.- Que, no obstantte de que los dueños de algunas casas y caserías (que se deverán comprehender en dicha derrama) sean de fuera de la jurisdicción de esta villa de residencia y no concurran a dicho convenio, haian de estar y esttén dichas //(f. 133) casas comprehendidas en él, y de asisttir según dicha regulazió en los casos que se ofrezieren. Y en el [caso] de qualquiera repugnanzia, el alcalde compela, a pedimiento de los regidores o de oficio, a los dueños o a sus ynquillinos y arrendadores con el embargo de las rentas y demás diligencias conduzentes asta su cobranza. Como ttambién a los demás que por alguna causa o razón quieren dilattar la paga de lo que por esta causa devieren.

3.- Que para evittar el que la parte a quien se le quemare alguna casa distribuia lo que por esta razón se recogiere en otros fines que los de su destino, y se consiga el efecto para que se conzede, ha de entrar y entre dicho productto en poder de la persona que a su quentta y riesgo nombrare el reximiento, de cuja obligación ha de ser su cobranza, como ttambién su distribución, sattsificando por su mano a los ofiziales que en dicha rehedificazió travajaren de orden del dueño, y el de dar la quentta a esta villa, con cargo y datta, de haverlo executado. Y ésta se insertte en dicho libro de hermandad por el escrivano de aiunttamiento luego que seha pasado el término que se prebendrá para la rehedificazió.

4.- Que demás de lo que así se contrribuiere por la hermandad para dicho efecto, haia de dar y dé esta villa quatro//(f. 134)zienttos reales a la casa o casería de derrama maior, y a la segunda clase o media derrama la mittad, y a las de quarta parte de derrama la quarta parte.

5.- Que respectto de que con estos medios se facilitta tantto la rehedificazió de dichas casas y caserías, haia de ser y sea de obligación de los dueños de ellas el volverlas a fabricar y poner en el estado en que se hallavan antes de la quema, dentro del año y medio conttado desde el día en que acaeziere el inzendio, ottorgando para este efecto escripttura de obligación a sattsifació de los del reximiento.

52.- Que no se cortten alechos ni argoma con guadaña.

Mediantte haverse esperimenttado graves perjuicios de corttarse con guadaña argomas y alechos porque a una con ellos, sin poder separar con este género de remientta la cherpia o planteo que produze por sí la ttierra, se cortta, por este inconveniente acordó esta villa en su aiunttamiento general de doze de maio de mil settezientos y quarentta y uno no se use, vajo de graves penas, dicho género de remientta. Por lo qual, //(f. 135) para maior observancia de tan

importtante providencia, ordenaron que ninguna persona pueda corttar argomas ni alechos en la jurisdizi3n de esta villa con dicha guadaña, menos en los parages que resulttase de declaraci3n de perittos no haver peligro de hazerse daño con dicha remientta. Y que los del regimientto nombren perittos para la disttinci3n de dichos parages y se pongan sus declaraciones en el libro de acuerdos. Y el gastto de estas diligencias sea a costta de los que interresaren en el uso de dicha guadaña, pena de quatro mil maravedís. Sino que el alecho cortten con la hoz y la argoma con la azada. Y que ni el aiunttamiento general ni el reximiento pueda dispensar dicha pena.

53.- Que no esté dentro del aiunttamiento persona alguna a quien ttocare la causa de que se ttratta, ni sus deudores [o] parientes.

Sin embargo de estar prevenido por espezial ley de Recopilaci3n salgan de los conzexos las personas a quienes ttoca particularmente la dependencia de que se confiere, es ttal el abuso que asisten a los mismos acttos y ponen sus protesttas //(f. 136) interrumpiendo la buena armonía y aún la liverttad con que deven vottar los vezinos. Y para evittar los inconvenientes que de ello resulttan, ordenaron que inbiolablemente se observe la cittada ley, y en su cumplimiento cada y quando se platticare en aiunttamiento cosa que peculiarmente ttoque a alguno de él, se salga luego y no entre astta que aquel negocio se resuelva. Y lo proprio se executte si la dependencia fuese de persona que con él ttenga ttal parenttesco, amisttad o ciscunsttancia por la qual deva ser recusado. Y los que contrabiniieren o se resisttieren incurran en pena de dos mil maravedís, los que se saquen por el alcalde indefecttiblemente, obligándolos al cumplimiento de esta legal disposizi3n.

54.- En raz3n de las penas y multtas que se imponen en estas ordenanzas.

Teniendo presentte y la devida observancia con la maior venerazi3n a la real provisi3n de quatro de octtubre del año pasado de settezientos y quarentta y ocho y la nueva real ordenanza de veinte y siete de diziembre del mismo //(f. 137) año, en su capítulo catorze, espedidas acerca de penas de cámara, ordenaron que las impuestas en ttodos los capítulos prezedentes y otras qualesquiera que se imponga por los alcaldes en juicios, por escriptto o verbales, se disttribuan por terzeras parttes: la una para la real cámara, la otra para reparos de calzadas y caminos públicos de esta villa y su jurisdizi3n, y la terzera partte en las de estas ordenanzas para denunziador y juez. Y en las de pleittos y juicioz, paga gasttos de justticia.

Y visto por los del nuestro Consexo con el ynforme que en razón de lo referido se hizo por el nuestro Correxidor de la Provincia de Guipúzcoa en virtud de provisión nuestra de doze de agosto del año próximo pasado, y lo que en inttelligencia de ttodo se espuso por el nuestro Fiscal, por auto que proveieron en onze de henero de este año se acordó espedir ésta nuestra cartta. Por la qual, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio o de otro terzero interresado, aprobamos y confirmamos los referidos cinquenta y quatro capítulos de ordenanzas que van inserttos, hechos por la justticia y reximientto de la villa de Elgoivar en diez y nueve de marzo de mil setezienttos y cinquenta y uno, según las limittaciones y //(f. 138) moderaciones que en cada uno van expresados, para que su conttenido sea guardado y cumplido y executtado. Y mandamos a los del nuestro Consexo, Presidentte y Oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chanzillerías, y a ttodos los corregidores, asisttenttes, gobernadores, alcaldes maiores y ordinarios y otros juezes y justticias qualesquier, así de dicha villa de Elgoivar como de ttodas las demás ciudades, villas y lugares de esttos nuestros reinos y señoríos, assí a los que aora son como a los que serán de aquí adelante, hagan observar y guardar los referidos cinquenta y quatro capítulos de ordenanzas en ttodo y por ttodo, como en ellos se contiene. Y contra su thenor y forma no vaian ni pasen, ni consienttan hir ni pasar en manera alguna. Y para su punttual observanzia y cumplimiento y llegue a notticia de todos las haga publicar la justticia de dicha villa de Elgoivar en las plazas y sittios acostumbrados, que assí es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar y dimos ésta nuestra cartta, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consexo en Madrid, a veintte de marzo de mil setezienttos y cinquenta y dos.

Diego, Obispo de Calaorra y la Calzada. Don Pedro de Castilla. Don Manuel de Montoia y Larratte. Don Pedro Alfonso Cluber de Arosttegui.

Yo Don Joseph Anttonio de Yarza, Secrettario del Rey nuestro //(f. 139) señor y su Secretario de Cámara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Rexistrada. Theniente de Chanzillería maior, Don Lucas de Garai.

Sea sin perjuicio de su Real Patrimonio o de otro terzero interresado, aprueba y confirma los capítulos de ordenanzas aquí insertos y manda que la justticia de la villa de Elgoibar les haga observar y guardar, según y como se expresa.

Fin.

Estas ordenanzas se hallaron³² en casa de Josseph María de Aizpitarte, en Elgoibar, a 14 de octubre 1768.

* * *

³² No podemos leer con nitidez este verbo.



Tabla de los Capítulos de estas ordenanzas
(La **C** inicial quiere decir «Capítulo», y la **f**, «folio»)

C. I.- Sobre las calidades para la admisión a vecidad y honores	f. 3
C. II.- De los alcaldes y muestras de armas	f. 6
C. III.- Millares y calidades de votos	f. 8
C. IV.- Elección de oficios, números y calidades de los cargo-havientes	f. 10
C. V.- Prohibidos para ser electotes	f. 12
C. VI.- Sorteo de electores y su juramentto	f. 13
C. VII.- Sorteo de alcaldes, fieles sñndicos rrexidores	f. 16
C. VIII.- Que ninguno se escuse admitir los cargos con juramentos y obligaciones a usar bien de ellos	f. 19
C. IX.- Autoridad y jurisdicción de los fieles síndico rregidores y obligacion	f. 22
C. X.- Autoridad y jurisdicción de los fieles de vittuallas y obligación de sus cargos	f. 30
C. XI.- Escribano fiel de ayuntamiento y numerales	f. 33
C. XII.- Jurados y alcaydes carceleros	f. 34
C. XIII.- Excepción de sorteos	f. 39
C. XIV.- Ausencias y enfermedades	f. 40
C. XV.- Voto de rreximiento	f. 41
C. XVI.- Nombramiento de mayordomías de las yglesias y cofradías.....	f. 42
C. XVII.- Tesorero de propios y rentas	f. 44
C. XVIII.- Libramientos extraordinarios	f. 49
C. XIX.- De las cuentas de los tesoreros	f. 50
C. XX.- Ayuntamientos generales	f. 53
C. XXI.- Ayuntamientos particulares	f. 57
C. XXII.- Procuradores junteros que embía la villa.....	f. 58
C. XXIII.- Archivo y visitas de moxones	f. 61
C. XXIV.- Ymbentario de escrituras y su custodia	f. 64

C. XXV.- Provisiones de pan, vino y lo demás que se pone en almoneda	f. 65
C. XXVI.- Precio de la manzana y sidra	f. 69
C. XXVII.- Donativo de esta Provincia	f. 75
C. XXVIII.- Pesas y medidas y su afinación	f.73
C. XXIX.- Derechos de afueros y del reconocimiento de pesas y medida.....	f. 81
C. XXX.- Que el vino y demás cosas se descarguen en la alóndiga y paguen los derechos	f. 84
C. XXXI.- Que los pescados frescos y salados no se vendan sin ser aforados	f. 87
C. XXXII.- De la pesca del río y arrosios, y caza de perdices	f. 88
C. XXXIII.- De los días de fiesta y durante los oficios divinos no haya juegos ni entretenimientos	f. 91
C. XXXIV.- De la campana de oración, de la queda y horas de recoger.....	f. 93
C. XXXV.- De los juicios verbales	f. 94
C. XXXVI.- Que no haia combite por razón de oficios de justicia y mayordomías.....	f. 96
C. XXXVII.- De los revatos para acudir en los incendios y otras necesidades.....	f. 97
C. XXXVIII.- De los hurtos del campo	f. 99
C. XXXIX.- De las cabras	f. 100
C. XL.- Que en la población no haya ganado vacuno, cabras ni ovejas, salvo bu[e]yes para labranza	f. 101
C. XLI.- Que los días festivos no saquen fuera de las casas en la villa los ganados de cerda	f. 103
C. XLII.- De ynquilinos de casas y tierras.....	f. 103
C. XLIII.- Sobre el uso de carros	f. 105
C. XLIV.- Que en los molinos sean preferidos los de la villa en su molienda	f. 106
C. XLV.- Del aguardiente y mistela	f. 108
C. XLVI.- Que los oficiales de ferrerías y aleros no traten en la labranza de fierros, y los últimos hagan la condución de venas como se previene	f. 109

C. XLVII.- De los postuladores, mendigos y vagamundos	f. 111
C. XLVIII.- De las rozaduras y castañales en tierras pribativas de la villa	f. 113
C. XLIX.- De la continuación de los montes, de su aumento y utilidades	f. 115
C. L.- Que en rematándose en almoneda las provisiones no se puedan subir los precios	f. 129
C. LI.- De la derrama para los casos de ynzendios	f. 130
C. LII.- Que no se corten alechos ni argoma con guadaña	f. 134
C. LIII.- Que no esté dentro del ayuntamiento persona alguna a quien tocare la causa de que se ttratta, ni sus deudores [o] parientes	f. 135
C. LIV.- En razón de las penas y multas que se imponen en estas ordenanzas	f. 136

FIN